Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cable coaxial del tipo RG (Radio Guide o Guía de Radio), con o sin mensajero, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CABLE COAXIAL DEL TIPO RG ("RADIO GUIDE" O "GUIA DE RADIO"), CON O SIN MENSAJERO, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8544.20.01, 8544.20.02 Y 8544.20.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 01/11 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

#### RESULTANDOS

#### A. Solicitud de inicio

1. El 21 de diciembre de 2010 Conductores Monterrey, S.A. de C.V. ("CMSA" o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios en contra de las importaciones de cable coaxial del tipo RG ("Radio Guide" o "Guía de Radio"), con o sin cubierta exterior y con o sin mensajero, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

## B. Inicio de la investigación

2. El 8 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de cable coaxial del tipo RG con o sin mensajero de origen chino (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010.

# C. Información sobre el producto

- 1. Características esenciales
- a. Descripción general
- **3.** Los cables coaxiales del tipo RG, con o sin mensajero, son productos diseñados para conducir señales eléctricas de alta frecuencia; como muestra la llustración 1, constan de los siguientes componentes:
  - Conductor metálico central, sólido o formado por varios hilos retorcidos, que transporta la señal eléctrica;
  - b. Material aislante, también denominado dieléctrico, el cual rodea al conductor central y separa a éste del blindaje electromagnético, de modo que evita posibles cortos circuitos y el ruido o las señales entre dichos componentes;
  - c. Blindaje electromagnético, conocido también como conductor externo, que rodea el material aislante y protege la señal eléctrica que transporta el conductor central para que no se vea afectada por la interferencia de señales electromagnéticas externas;
  - d. Cubierta plástica exterior, que cubre a todo el cable, y
  - **e.** Soporte, conocido comúnmente como mensajero, que se utiliza cuando el uso del cable lo requiere, por ejemplo en tendidos aéreos y distancias grandes.

# Ilustración 1. Componentes de los cables coaxiales RG



Fuente: CMSA.

- 4. El diámetro del conductor central de los cables coaxiales RG chinos es menor a 3 milímetros (mm). Las propiedades eléctricas fundamentales de estos productos son la capacitancia, la impedancia y la velocidad de propagación. La capacitancia es el valor de la capacidad eléctrica, medida entre el conductor central y el conductor externo, dividida por la longitud del cable. La impedancia es la relación entre la tensión y la intensidad de corriente y tiene un rango de 50 hasta poco más de 90 ohms. El rango de frecuencia es la magnitud que mide el número de repeticiones por unidad de tiempo de cualquier fenómeno o suceso periódico y comúnmente tiene un rango de 5 Hz a 1 GHz. Finalmente, la velocidad de propagación es la velocidad máxima con la cual se puede transmitir una señal en la línea de transmisión y se expresa como la razón porcentual de dicha velocidad con respecto a la velocidad de la luz, con un rango que va desde 66% hasta 85%.
  - 5. Los componentes que conforman a los cables coaxiales RG están hechos de los siguientes materiales:
  - a. Conductor metálico central, que comúnmente es de cobre electrolíticamente puro, de cobre estañado o de un material bimetálico compuesto de alambre de acero recubierto de cobre, denominado CCS (por las siglas en inglés de "Copper Clad Steel" o "Copper Covered Steel");
  - **b.** Material aislante (dieléctrico), que normalmente es de polietileno espumado (una variante de éste es el conocido como "Skin Foam Skin", que tiene tres capas: liso, espumado y liso), aunque también puede ser de polietileno sólido o semisólido, policloruro de vinilo (PVC) o politetrafluoroetileno;
  - c. Blindaje electromagnético conformado por una o más capas de cinta aluminizada (comúnmente de aluminio poliéster o aluminio polipropileno), y una o más capas de malla metálica (de hilos de aluminio o de cobre). El blindaje electromagnético puede ser de tres tipos:
    - i. no especificado: el blindaje está compuesto por dos capas: una cinta y una malla;
    - ii. tri-shield: el blindaje está compuesto por una cinta, una malla y una segunda cinta, y
    - iii. quad-shield: el blindaje está compuesto por una cinta, una malla, una segunda cinta y una segunda malla.
  - d. Cubierta plástica exterior, que comúnmente es de PVC aunque puede ser de goma o teflón, y
  - e. Mensajero, es alambre de acero.
- **6.** Técnica y comercialmente los cables coaxiales objeto de investigación se identifican de la siguiente forma: i) el término RG, que los diferencia de otros tipos de cables coaxiales, por ejemplo troncales y para radiofrecuencia; ii) el número que sigue al término RG, que indica las dimensiones y propiedades eléctricas del cable, y iii) las siglas que indican las características del cable de que se trata en lo relativo a los componentes: conductor central, material aislante, blindaje electromagnético y mensajero (si lo incluye). Por ejemplo, de acuerdo con CMSA, la denominación "RG 6/U 60 Al TRI Shield CCS ASP" describe al cable coaxial con las características que se muestran en la Tabla 1:

Tabla 1. Cable coaxial RG 6/U 60 AI TRI Shield CCS ASP

Referencia	Descripción
RG	Nombre genérico que lo diferencia de otros tipos de cables coaxiales.
6	Número que indica que se trata de un cable coaxial con un conductor central de calibre 18 AWG (por las siglas en inglés de American Wire Gage). AWG sistema estandarizado para la medición de diámetros en conductores eléctricos y es de uso generalizado en la industria.
/U	Indica que es para uso o utilidad general.
	Si no se especifica alguna característica especial para el material aislante, por ejemplo sólido o semisólido, se entiende que es polietileno espumado.
60 AI	Porcentaje del perímetro del material aislante que cubre la malla metálica. En este caso de hilos de aluminio (AL). Este porcentaje puede variar, en este caso la cobertura es de 60%.
TRI Shield	Blindaje electromagnético de tres capas: una cinta, una malla y una segunda cinta.
CCS / ASP	Copper Clad Steel/Auto-supported o con mensajero; esta misma característica también puede indicarse mediante las siglas "MN" (with messenger) y "SS" (self-supported).

Fuente: CMSA.

### b. Clasificación arancelaria

**7.** Los cables coaxiales RG se clasifican en las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), como se indica en la Tabla 2:

Tabla 2. Descripción arancelaria del producto investigado

Clasificación arancelaria	Descripción
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.
8544.20.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

- **8.** También se realizan importaciones de cables coaxiales RG al amparo de la Regla Octava Complementaria para la Aplicación de la TIGIE (Regla Octava), a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), y por la subpartida 9802.00 (Maquinaria, partes o componentes para la fabricación de productos).
- **9.** La unidad de medida que utiliza la TIGIE para las tres fracciones arancelarias es el kilogramo. Sin embargo, en México las operaciones comerciales normalmente se efectúan en metros lineales y en el extranjero, como en las operaciones de importación, puede utilizarse tanto metros como pies. CMSA listó los factores de conversión más comunes de metros a kilogramos, que dependen de los componentes, del diámetro de cada cable y de la posible inclusión de un mensajero. En la Tabla 1 de la Resolución de Inicio se indica esta información.

# 2. Información adicional del producto

#### a. Tratamiento arancelario

**10.** De acuerdo con el SIAVI y el Decreto por el que se modifica la TIGIE del 24 de diciembre de 2008, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 8544.20.01 y 8544.20.99 están sujetas a un arancel ad valorem de 5%, y están exentas las que se efectúan por la fracción 8544.20.02.

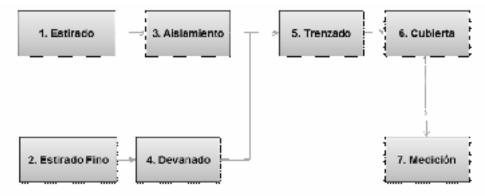
#### b. Normas

- 11. CMSA afirmó que en el mercado nacional los cables coaxiales RG de cualquier origen que se utilizan para acometida de los sistemas de televisión por cable (CATV) cumplen con las especificaciones mecánicas y eléctricas que especifica la Norma Mexicana NMX-I-118/02-NYCE-2008. También señaló que no existe norma alguna que regule en el mercado nacional a cables coaxiales RG para uso distinto al señalado, aunque cumplen con las especificaciones que establece el parámetro internacional del cable coaxial RG estadounidense: de General Cable y de los documentos titulados "Military Specification Sheet" y "Detail Specification Sheet", que contienen especificaciones de cables aprobadas para su uso por todos los departamentos y agencias del Departamento de Defensa de Estados Unidos.
- 12. Como se indica en los puntos 14 de la Resolución de Inicio y 10 de la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"), la Solicitante sustentó su afirmación con la comparación entre las especificaciones que establece: i) la Norma Mexicana señalada con las del catálogo de la empresa china Zhuhai Hansen Technology Co., Ltd. ("Hansen") en donde ofrece su cable coaxial RG6, RG11 y RG59, y ii) el parámetro internacional de cable coaxial RG estadounidense con las especificaciones de diversas empresas chinas: RG8 con Hangzhou Xitianqi Electron Co., Ltd., RG58 con Zhejiang Tianjie Industrial Co., Ltd. ("Tianjie"), RG62 con Hansen y RG174 con Win Long Enterprises Co., Ltd. ("Win Long").

## c. Proceso productivo e insumos

- 13. Los insumos para fabricar cables coaxiales RG son los componentes que lo conforman (conductor central, material aislante, blindaje, cubierta exterior y mensajero). El proceso para fabricarlos no fue objeto de controversia alguna en el transcurso de esta investigación, de modo que la Secretaría confirma que se producen conforme a las siguientes etapas, como se muestra en el Diagrama 1:
  - el alambre de cobre o de acero recubierto de cobre (CCS) que formará el conductor central se pasa por un proceso de estirado intermedio para reducir su diámetro hasta que queda con las dimensiones requeridas;
  - **b.** en forma paralela, el alambre de cobre o aluminio que formará la malla metálica se pasa por un proceso de estirado fino para reducir su diámetro hasta que queda con las dimensiones requeridas;
  - el alambre de cobre o CCS ya reducido continúa hacia el proceso de aislamiento de acuerdo con las especificaciones eléctricas y físicas requeridas;
  - el alambre de cobre o aluminio proveniente del proceso de estirado fino pasa a un proceso de devanado en el que se preparan los carretes que se usarán como alimentación para el proceso siguiente de trenzado;
  - e. el conductor, una vez aplicado el material aislante, pasa al proceso de trenzado para colocar el blindaje de una o más cintas aluminizadas y una o más mallas de hilos metálicos;
  - **f.** el conductor con el blindaje pasa al proceso de cubiertas mediante el cual se le aplica la cubierta exterior y, en su caso, se le agrega el mensajero, y
  - g. el cable terminado se empaca en carrete, rollo o caja en las longitudes que los clientes requieren.

Diagrama 1. Proceso de producción de cable coaxial



Fuente: CMSA.

# d. Usos y funciones

14. De acuerdo con la información del expediente administrativo, la función de los cables coaxiales RG es transmitir señales eléctricas de radiofrecuencia (de alta frecuencia) con bajas pérdidas y protección contra interferencias electromagnéticas. Se observó que existen usos genéricos y específicos. Estos cables tienen cinco aplicaciones principales o genéricas: i) redes de transmisión de datos; ii) redes de comunicación de banda ancha; iii) líneas de transmisión de señal de video; iv) sistemas de seguridad con señales de video, y v) acometida de televisión por cable. Estas aplicaciones genéricas pueden ser de una naturaleza tal que requieran la utilización de una serie RG con determinadas características físicas y eléctricas particulares; estos casos se identificaron como usos específicos. Los cables coaxiales están diseñados para alcanzar la mejor calidad de transmisión de señal dentro de las especificaciones técnicas aplicables en cada caso y cumplen, entre otros, con los siguientes parámetros: i) mínima interferencia por radiación electromagnética desde y hacia el cable; ii) bajas pérdidas de señal que transmiten; iii) poca distorsión de la señal que transmiten, y iv) facilidad de manejo e instalación.

### e. Productos no investigados

**15.** Los productos que no son objeto de la investigación, que también ingresan por las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99, son el core o núcleo coaxial, y los cables coaxiales conocidos comúnmente como troncales y para radiofrecuencia. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, el core es un cable coaxial sin la cubierta plástica, de modo que funge como insumo para fabricar el producto investigado, y los otros productos difieren de los que fueron objeto de la solicitud de inicio, principalmente en cuanto a uso, construcción y diseño del conductor central y el blindaje, como lo muestra la Tabla 3:

Tabla 3. Cables coaxiales RG vs cables coaxiales troncales y para radiofrecuencia

Llea y componento	Cables coaxiales				
Uso y componente	RG	Troncales	Para radiofrecuencia		
Uso común	Transmisión de señales de audio, video y datos. Acometida en sistemas de televisión por cable (CATV).	transmisión de señal en sistemas de	Conexión de antenas en sistemas de microondas o telefonía celular (Bases para radio y celulares).		
Conductor central	Alambre o cordón de acero recubierto de cobre (CCS), cobre (Cu) o cobre recubierto de estaño.		,		
Diámetro de conductor central	Menor de 3.0 mm.	Mayor de 4.0 mm.	Mayor de 3.0 mm.		
Blindaje	Construcción flexible con combinaciones de cinta aluminizada + malla trenzada o únicamente malla. Material de la malla puede ser: aluminio, o cobre recubierto de aluminio (CCA) o cobre estañado.	Construcción rígida.	Tubo corrugado de cobre. Construcción rígida.		

Fuente: CMSA.

# D. Convocatoria y notificaciones

- **16.** Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto investigado, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran en el procedimiento.
- 17. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, y al gobierno de China. Con la notificación se les corrió traslado de la solicitud, la respuesta a la prevención y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

## E. Partes interesadas comparecientes

**18.** Comparecieron al procedimiento las siguientes partes interesadas:

### 1. Productora nacional

Conductores Monterrey, S.A. de C.V. Av. Acordada 47 Col. San José Insurgentes C.P. 03900, México, D.F.

#### 2. Importadoras

Cablevisión Red, S.A. de C.V. Av. Hidalgo 2074

Col. Ladrón de Guevara

C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco

Electrónica Steren de Monterrey, S.A.

Av. Presidente Masaryk 61, interior 802

Col. Chapultepec Morales

C.P. 11570, México, D.F.

Ericsson Telecom, S.A. de C.V.

Paseo de los Tamarindos 400, Torre A, piso 9

Col. Bosques de las Lomas

C.P. 05120, México, D.F.

Power & Telephone Supply, S.A. de C.V.

Paseo de España 90, interior 201

Col. Lomas Verdes 3a. Sección

C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

## 3. Exportadoras

Hangzhou Linan Huajie Wires & Cable Co., Ltd.

Hangzhou Chuangmei Industry Co., Ltd.

Hangzhou Lian Qisheng Cable Co., Ltd.

Hangzhou Risingsun Cable Co., Ltd.

Zhejiang Tianjie Industrial Co., Ltd.

Hangzhou Jialei Cable Co., Ltd.

Zhejiang Hanli Cable Co., Ltd.

Martín Mendalde 1755-P.B.

Col. Del Valle

C.P. 03100, México, D.F.

# 4. Gobierno del país exportador

Consejero Económico-Comercial de la Embajada de China en México Platón 317 Col. Polanco C.P. 11560, México, D.F.

#### 5. Otra parte interesada

Belden, Inc.
Blvd. Manuel Avila Camacho 1, piso 12
Edificio Scotiabank Inverlat
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

### F. Resolución preliminar

- **19.** El 30 de diciembre de 2011 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución Preliminar. Se determinó continuar el procedimiento y aplicar cuotas compensatorias provisionales en los siguientes términos:
  - a. 312.85% para las importaciones del producto que fabrica y exporta Hangzhou Risingsun Cable Co., Ltd. ("Risingsun");
  - **b.** 343.42% para las importaciones del producto que fabrica y exporta Hangzhou Chuangmei Industry Co., Ltd. ("Chuangmei"), y
  - c. 343.42% para las importaciones de todas las demás exportadoras.

## G. Convocatoria y notificaciones

- **20.** Mediante la publicación de la Resolución Preliminar, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme al tercer párrafo del artículo 164 del RLCE.
- **21.** La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de China. Se les concedió un plazo que venció el 14 de febrero de 2012 para que presentaran argumentaciones y pruebas complementarias.

### H. Reunión técnica de información

- 22. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, Chuangmei, Risingsun, Tianjie, Zhejiang Hanli Cable Co., Ltd. ("Hanli"), Hangzhou Linan Huajie Wires & Cable Co., Ltd. ("Huajie"), Hangzhou Jialei Cable Co., Ltd. ("Jialei") y Hangzhou Lian Qisheng Cable Co., Ltd. ("Qisheng"), o en su conjunto (las "Exportadoras Chinas"), solicitaron la celebración de una reunión técnica de información con el objeto de conocer la metodología que utilizó la Secretaría para llegar a las determinaciones contenidas en la Resolución Preliminar.
- 23. El 13 de enero de 2012 se llevó a cabo la reunión técnica. La Secretaría levantó el reporte correspondiente, el cual obra en el expediente administrativo del caso de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

### I. Prórrogas

#### 1. Argumentos y pruebas complementarias

**24.** Para presentar los argumentos y las pruebas complementarias correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, se otorgaron cinco días hábiles de prórroga a la Solicitante, a las importadoras Ericsson Telecom, S.A. de C.V. ("Ericsson") y Electrónica Steren de Monterrey, S.A. ("Steren") y a las Exportadoras Chinas. El plazo venció el 21 de febrero de 2012.

### 2. Requerimientos de información a partes interesadas

25. Mediante oficio del 9 de marzo de 2012, la Secretaría otorgó cuatro días hábiles de prórroga a Ericsson para dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló. El plazo venció el 15 de marzo de 2012.

# 3. Requerimientos de información a no partes

- **26.** Mediante oficios del 8, 9, 12, 14 y 26 de marzo de 2012 la Secretaría determinó otorgar las prórrogas que solicitaron diversas empresas no parte, para dar respuesta a los requerimientos de información que se les formuló. Los plazos vencieron el 15, 16, 20 y 27 de marzo de 2012.
- **27.** Mediante oficio del 13 de marzo de 2012 la Secretaría determinó negar la prórroga de diez días hábiles que solicitó RYMSA de México, S.A. de C.V. ("RYMSA"), ya que la Secretaría consideró injustificado otorgarla sobre la base de la justificación aducida, debido a que a través del oficio del 7 de marzo de 2012 no se le formuló ningún requerimiento de información como adujo RYMSA, únicamente se le dio oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la determinación de esta Secretaría contenida en el oficio UPCI.416.12.0415 del 7 de marzo de 2012 como se detalla en los puntos 65 y 66 de esta Resolución.

### J. Argumentos y pruebas complementarias de las partes interesadas

### 1. Solicitante

- 28. El 21 de febrero de 2012 CMSA argumentó lo siguiente:
- A. Ninguna de las siguientes importadoras: Ericsson, Power & Telephone Supply, S.A. de C.V. ("Power"), Cablevisión Red, S.A. de C.V. ("Cablevisión Red") y Steren alegaron que un cable coaxial RG6 nacional con la misma construcción que un cable coaxial RG6 de origen chino, no califica como producto similar de éste.
- **B.** La preocupación de Cablevisión Red y Steren sobre posibles sesgos en las comparaciones de precios, es infundada, pues ni en la solicitud de inicio ni en la Resolución de Inicio ni en la Resolución Preliminar, los cálculos del margen de dumping y del margen de subvaloración se efectuaron tomando los cables coaxiales RG como un todo, sin diferenciación alguna.
- C. El alegato de Steren de que todos los cables coaxiales RG tienen que ser similares entre sí para que la condición de similitud se cumpla, es inconsistente con la definición del término "producto similar" en la legislación vigente e inclusive con la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- **D.** Steren nunca argumentó y tampoco demostró que los cables coaxiales RG nacionales no fueran similares a los cables coaxiales RG de origen chino, considerando una misma construcción.
- E. Todos los cables coaxiales RG tienen la misma función básica que es la de transmitir señales eléctricas de radio frecuencia. Dentro de esa función básica, existen aplicaciones genéricas. Distintas familias dentro de los cables RG pueden compartir una misma aplicación genérica. Las características de construcción que tiene cada cable coaxial RG indican la aplicación específica que ese cable tiene dentro de una aplicación genérica.
- F. Ni Megacable, S.A. de C.V. ("Megacable") ni MVS Multivisión, S.A. de C.V. ("Multivisión") ni Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. ("Cablemás") han cuestionado el que los cables coaxiales RG nacionales sean intercambiables o sustituibles con los cables coaxiales RG de origen chino, considerando una misma construcción. Los planteamientos de dichas empresas son consistentes entre sí y congruentes con lo argumentado por CMSA.
- G. La Secretaría debe rechazar el alegato de las Exportadoras Chinas de que las series RG, de las cuales no se tiene certeza de que fueron importadas, deben ser excluidas del procedimiento, debido a que carece de fundamentación, ya que la ausencia de esa certeza es atribuible precisamente a la falta de colaboración de la generalidad de los exportadores chinos.
- H. Las Exportadoras Chinas alegaron que las series RG que CMSA no haya producido en el periodo analizado deben ser excluidas de la investigación, lo cual carece de fundamentación pues descansa sobre el supuesto erróneo de que el procedimiento se circunscribe a ciertas series de cables coaxiales RG en particular, pero no, comprende a los cables coaxiales RG en general. Además, CMSA produce todas las series cuya importación ha sido identificada o tiene la capacidad de producirlas en la medida en que le sean demandadas.
- I. De acuerdo con la jurisprudencia de la OMC, el que exista una multiplicidad de variantes en el producto similar y el producto investigado no significa que, en un sentido legal, se determine la existencia de dumping, daño y relación causal para cada una de esas variantes en forma individual.
- J. Las Exportadoras Chinas supusieron que el expediente no contiene información sobre la producción nacional de cable coaxial RG por tipo de serie. Esto es incorrecto, ya que CMSA presentó anexos que reportan la producción y ventas de cables coaxiales RG por construcción y, por ende, por serie, durante el periodo analizado.
- K. Las Exportadoras Chinas alegaron que el volumen de exportaciones del producto investigado durante el periodo analizado está sobredimensionado, ya que es muy superior al que reporta la aduana china. Sin embargo, los datos que utilizó la Secretaría para determinar el volumen de importación del producto investigado durante el periodo analizado son confiables, ya que descansan sobre el análisis de cerca del 90% de total importado al amparo de las tres fracciones arancelarias que corresponden al producto objeto de investigación.
- L. El alegato de las Exportadoras Chinas de que para determinar el volumen de exportaciones del producto investigado deben tomarse en cuenta las cifras de exportación a México reportadas por la aduana china es improcedente, en virtud de que tales cifras ignoran las exportaciones de origen chino que fueron enviadas a México desde terceros países. Así pues, el nivel real de las exportaciones de cable coaxial RG de origen chino a México tiene que ser muy superior al nivel reportado por la aduana china.

- M. CMSA contabiliza por sí misma más de las tres cuartas partes de la producción total del producto similar y no sólo representa una proporción importante de la rama de producción nacional sino inclusive la mayoría de ésta. Lo anterior implica que una determinación de daño con base en los datos de CMSA es representativa de la situación de la producción nacional total, en términos del artículo 63 del RLCE.
- N. El alegato por parte de Belden, Inc. ("Belden") y Steren de demostrar que la industria china de cables coaxiales RG ha evolucionado a un régimen de economía de mercado es estéril, puesto que existen elementos tales como los controles sobre el tipo de cambio, la tasa de interés y la movilidad de la mano de obra, que tienen una gran incidencia sobre el desempeño económico del sector.
- O. La Resolución Preliminar muestra que Brasil es un país sustituto más apropiado que India, ya que Brasil cumple con cuatro criterios (existencia de producción, proceso productivo, disponibilidad de insumos, y niveles de producción y exportación), en tanto que India solamente cumple con dos (existencia de producción e indicadores económicos).
- P. Los indicadores económicos de naturaleza sectorial propuestos por CMSA son consistentes con lo dispuesto en el artículo 48 del RLCE, dado que entre mayor semejanza haya entre Brasil y China, en el contexto específico de la industria de cables coaxiales RG, es más factible que las condiciones de mercado y los precios internos que existen en Brasil asemejen las condiciones de mercado y los precios internos que existirían en China si ésta tuviera una economía de mercado.
- Q. La propuesta de Chuangmei y Risingsun de que el valor normal debe calcularse por medio del valor reconstruido es incongruente con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, ya que a efecto de estimar el costo de producción, combina los supuestos precios de las materias primas en India con los consumos de las materia primas de Chuangmei y Risingsun, y el valor reconstruido no puede incorporar información proveniente del país exportador con economía que no es de mercado.

### 29. CMSA presentó:

- A. Tablas "Indicadores económicos Brasil-China-India" que contienen: indicadores de usuarios de Internet de 2008 a 2010; abonados a Internet por banda ancha fija de 2008 a 2010; consumo de energía eléctrica de 2007 a 2009; gastos en tecnología de la información y las comunicaciones de 2008 y 2009; gastos en investigación y desarrollo de 2005 a 2008, y líneas telefónicas de 2008 a 2010 elaboradas por CMSA, cuyas fuentes de información son la página de Internet http://datos.bancomundial.org del Banco Mundial y el documento "Measuring the Information Society 2011" de la International Telecommunication Union (ITU) y copia de las páginas 7, 8, 13, 24, 29, 30, 31, 34 a 37, 138, 151, 152, 154 y 156 de esta última fuente.
- B. Cuadros: "Cuadro I. Indicadores Económicos. Datos del Banco Mundial"; "Cuadro II. Indicadores económicos. Datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", y "Cuadro III. Indicadores económicos. Datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Indices globales", que contienen el comparativo de indicadores económicos que inciden sobre el mercado de cables coaxiales RG para Brasil, India y China de 2008, 2009 y 2010 elaborados por CMSA, cuyas fuentes de información son el documento "Measuring the Information Society 2011" de la ITU y la página de Internet http://datos.bancomundial.org del Banco Mundial.

#### 2. Importadoras

# a. Ericsson

## 30. El 21 de febrero de 2012 Ericsson argumentó lo siguiente:

- A En relación con las operaciones de importación que tramitó durante los periodos de investigación y de análisis de daño, el precio de compra que pagó a su casa matriz en Suecia (Ericsson AB) fue superior al precio de venta del cable coaxial de producción nacional, por consiguiente, sus operaciones no afectaron ni pudieron causar daño alguno a la industria nacional.
- **B.** Por cuestiones de garantía y calidad, los equipos de comunicación que importa únicamente utilizan para la interconexión el cable coaxial que Ericsson AB previamente aprueba.
- C. Durante los periodos de investigación y de análisis de daño, adquirió para la instalación de los equipos que comercializa, cable coaxial de producción nacional de Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. ("CONDUMEX"), Cobra Electrónica, S.A. de C.V. ("Cobra"), y Dispositivos Electrónicos y de Control, S.A. de C.V. ("Dispositivos Electrónicos").
- **D.** Es válido que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción II de la LCE y 5.8 del Acuerdo Antidumping, se ponga fin a la investigación revocando la cuota compensatoria provisional, toda vez que las operaciones de Ericsson no son relevantes para el mercado en volumen ni en precio y no representan un daño o amenaza de daño a la industria nacional que justifique la continuación del procedimiento ni la imposición de sanción alguna en su contra.

#### 31. Ericsson presentó:

- A. Documento "Affidavit" del 10 de febrero de 2012 que contiene la declaración jurada de representantes de Ericsson AB ante el Notario Público de Estocolmo, que señala que Ericsson sólo puede adquirir cable coaxial con Ericsson AB y que ésta se lo vende a un precio general, independientemente del país de origen, como lo describe el anexo sobre precios de transferencia de Ericsson AB para cable coaxial a México de 2007 a 2010.
- **B.** Registros de compras internacionales y nacionales de 2007 a 2010 en metros de cable coaxial sin conector y por piezas de cable con conector de Ericsson.

### b. Steren

- 32. El 17 de febrero de 2012 Steren argumentó lo siguiente:
- A. No existen datos claros que avalen que CMSA represente, cuando menos, el 25% de la producción nacional total de la mercancía idéntica o similar.
- **B.** La Solicitante manifestó que ella y CONDUMEX eran los dos únicos productores nacionales de cables coaxiales, sin embargo, durante la investigación se constató la existencia de Conductores Arsa, S.A. de C.V. ("Conductores Arsa"), quien manifestó expresamente que sí fabrica cables coaxiales RG y no realiza importaciones.
- C. La determinación de la existencia de daño material a la rama de la producción nacional carece también de soporte legal, puesto que ésta no puede basarse en meras especulaciones, sino que se requieren pruebas positivas y exámenes objetivos, situación que no ha acontecido a lo largo del procedimiento.
- D. Bajo la óptica de la Solicitante, avalada por la Secretaría, el soporte para considerar a CMSA como productora con la debida representatividad de la rama de la producción nacional, deriva de una Cámara que reconoce que no tiene estadísticas de la industria investigada ni tiene conocimiento de la participación porcentual de estas empresas.
- E. Ni la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME) ni la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) ni la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) ni la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) ni el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aportaron datos relevantes y objetivos que lleven a que, la Secretaría concluya que la Solicitante constituya la rama de producción nacional que dice ser afectada.
- F. Argos Eléctrica, S.A. de C.V. ("Argos"), General Cable de México, S.A. de C.V. ("General Cable de México"), Axon Interconex, S.A. de C.V. ("Axon"), Conductores Eléctricos Quinro, S.A. de C.V. ("Quinro"), Ikura Manufacturas Eléctricas, S.A. de C.V. ("Ikura"), Cables y Plásticos, S.A. de C.V. ("Cables y Plásticos"), Cysa Mexicana, S.A. de C.V. ("Cysa Mexicana") y Conductores Arsa, son ejemplos de productores nacionales de cables coaxiales RG que ofrecen su producto y nunca fueron requeridos y/o contemplados por parte de la Secretaría, lo cual desvirtúa que CONDUMEX, Conductores Arsa y CMSA sean los únicos fabricantes nacionales de cable coaxial RG y pone en entredicho los datos en los que se basó la Secretaría para concluir que la investigación cuenta con el grado de apoyo de la rama de producción nacional.
- **G.** Del diferencial de precios y el porcentaje del costo del producto final que implica el conductor central y el blindaje, resulta claro que no pueden ser comparables los productos nacionales que sólo usan cobre, tanto en el conductor central como en la malla que se utiliza como blindaje, con los importados que utilizan acero recubierto y/o malla de aluminio.
- H. La indeterminación de la Secretaría respecto de la mercancía sujeta a investigación llega a tal grado, que se involucran tres fracciones arancelarias diferentes, con descripciones diversas y cita una fracción genérica, con lo cual el universo del producto investigado se vuelve infinito, aspecto que atenta contra el espíritu y los principios establecidos en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.
- La Secretaría cita un requerimiento a la Administración General de Aduanas (AGA) del que no obtuvo respuesta, como argumento de certeza sobre los volúmenes que corresponderían al producto objeto de investigación, aspecto que claramente le resta seriedad a su actuación.
- J. Con la Resolución Preliminar se incumple con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping para efectos del establecimiento de los derechos antidumping o cuotas compensatorias, pues la medida, suponiendo sin conceder que fuera procedente, no tiende a eliminar el presunto daño a la producción nacional sino a impedir por completo la libre concurrencia de todos los tipos y modelos de cables coaxiales en el país provenientes del principal y más productivo fabricante a nivel mundial, como lo es China.

- K. Ni aunque tenga el carácter de provisional es concebible el establecimiento de una cuota compensatoria de más del 340%, y menos cuando a nivel mundial no existe ningún otro país que haya cuestionado la lealtad en las prácticas de comercio internacional por parte de China.
- L. Insistir en atribuirle a China el carácter de economía centralmente planificada a efecto de justificar la designación de un tercer país sustituto a modo, lleva a resultados como los que ha arrojado provisionalmente este procedimiento.
- **M.** La propia Secretaría reconoce que el incremento de importaciones totales definitivas del producto investigado no ha sido privativo de China, sino que particularmente en 2010, el incremento de importaciones de tales productos originarios de diversos países, fue general y significativo.
- N. En cuanto a la supuesta subvaloración y efectos sobre los precios, existe incongruencia entre la información manifestada por la Secretaría y los datos de las estadísticas de la United Nations Commodity Trade Statistics Database (UN Comtrade), pues si bien sí se refleja un crecimiento de importaciones originarias de China de 2009 a 2010, también lo es que los precios de las mismas han sufrido un incremento, contrario a lo que determina la autoridad en el punto 273 de la Resolución Preliminar.
- O. Si se analiza el comportamiento de las importaciones de la subpartida 854420 desde Brasil conforme a los mismos datos de la UN Comtrade, resulta que los precios con los que exportó este país de 2009 a 2010 a México se redujeron en más del 60%. Por otra parte, de 2009 a 2010 hubo un incremento de importaciones de dicho país en más de un 50%, en contra del 20% que hubo de importaciones chinas de 2009 a 2010.
- **33.** Steren presentó copia de una carta emitida por Cables y Plásticos del 31 de enero de 2012, que contiene precios de cables coaxiales RG.

### 3. Exportadoras

- 34. El 21 de febrero de 2012 las Exportadoras Chinas argumentaron lo siguiente:
- A. La imposición de las cuotas compensatorias provisionales que por su naturaleza constituyen aprovechamientos, devienen en una multa excesiva, inequitativa y desproporcional en violación del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), en relación con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, y además es violatorio de la obligación de la Secretaría de promover el comercio exterior e incrementar la competitividad prevista por el artículo 1 de la LCE.
- **B.** Para la imposición de las cuotas compensatorias provisionales, la Secretaría pasa desapercibidas las obligaciones que le imponen los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE.
- C. Las cuotas compensatorias provisionales en la magnitud impuesta rebasan por mucho el daño alegado por la Solicitante. Las cuotas no deben superar el margen de subvaloración observado, porque implica conceder una protección injustificada más allá del daño que pudiera estar sufriendo la producción nacional.
- D. Existen otros factores que contribuyen al da
  no alegado, entre los que se encuentran el crecimiento de la demanda y de las importaciones de otros or
  ngenes, la falta de capacidad de producci
  n para abastecer el mercado nacional, la reducci
  n arancelaria y la mayor competitividad de la industria china, que no puede atribuirse a las importaciones chinas efectuadas a precios supuestamente discriminados.
- E. La Secretaría inició la investigación sin examinar la precisión y adecuación de la evidencia que presentó CMSA en su solicitud, en violación de los artículos 5.2 y 5.3. del Acuerdo Antidumping, pues se basó en la afirmación de la Solicitante de que no había más que dos productores de cable coaxial en México y la carta de la CANAME.
- **F.** La solicitud de CMSA no contenía la información razonablemente a su alcance con relación al volumen y valor de todos los productores nacionales conocidos y la Secretaría no le requirió.
- G. La carta de CONDUMEX del 15 de febrero de 2011 a que se refiere el punto 237 de la Resolución Preliminar no fue enviada en el traslado de la solicitud de investigación y se mantuvo en el expediente confidencial, por lo que se les dejó en un absoluto estado de indefensión.
- H. La Secretaría no ofrece en la Resolución de Inicio una explicación razonada sobre la decisión de iniciar, la cual incluye una decisión sobre la legitimación, como lo establece el artículo 80 del RLCE. El artículo 16 de la Constitución confirma este requerimiento, ya que un aviso para iniciar una investigación debe manifestar suficientes averiguaciones de hechos y conclusiones de ley.

- La Resolución de Inicio no proporcionó la debida información de los factores en los que se basa la alegación de daño como lo requiere el artículo 12.1.1 del Acuerdo Antidumping y ni de una adecuada definición de la industria sedicentemente dañada.
- J. La Secretaría define ilegalmente a la rama de producción nacional, pues en la Resolución Preliminar la Secretaría aparentemente decidió que la producción de CONDUMEX no se considera para efectos de la rama de producción nacional y considera a Conductores Arsa. El apoyo que Conductores Arsa da a CMSA no se dio previo al inicio de la investigación, como lo ordena el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, sino hasta la fase preliminar. Consecuentemente, la investigación debió darse por concluida en la etapa preliminar, toda vez que la Secretaría nunca se basó previo al inicio, en el grado de apoyo expresado por los productores nacionales que hoy son CMSA y Conductores Arsa.
- **K.** Existen serias deficiencias en la determinación de la práctica de discriminación de precios, pues Brasil no resulta una opción razonable de país sustituto de China.
- La información de precios en Brasil no resulta válida, ya que la carta de un productor en Brasil que presentó la Solicitante, no constituye una prueba razonable e idónea para demostrar que los precios en Brasil están dados en el curso de operaciones comerciales normales. Es inaceptable que la autoridad investigadora la haya admitido como prueba de que los precios en Brasil no son a pérdida.
- M. Sostienen que India es una mejor opción de país sustituto de China que Brasil, para determinar el valor normal de la mercancía investigada.
- N. No obstante que consideran que el valor reconstruido que proporcionaron resulta una opción válida para el cálculo del valor normal de la mercancía investigada, presentan un estudio de precios en el mercado interno de India realizado por una empresa especializada en estudios de mercado The Corporate Profiles.
- O. Los precios obtenidos en el estudio de precios de India confirman que el valor reconstruido que presentaron es una opción debidamente sustentada y resulta la mejor información disponible en el expediente de valor normal.
- **P.** Existen irregularidades en los cálculos efectuados por la autoridad investigadora que dieron lugar a valores normales irrazonablemente altos.
- Q. Las facturas que proporcionaron corresponden al flete interno y gastos en puerto de salida y sustentan plenamente el ajuste que solicitaron.
- **R.** Es preocupante que el precio de exportación se haya determinado en dólares de los Estados Unidos de América (dólares) por metro para cada tipo de cable coaxial, siendo que la unidad de la TIGIE es el kilogramo, ya que los diferentes tipos de cable tienen pesos diferentes dependiendo de las características y contenido de los materiales que lo integran.
- S. No existen elementos para suponer que las importaciones de cable coaxial originarias de China han causado daño a la producción nacional.
- T. Existen elementos para afirmar que la fracción 8544.20.99 no debió ser incluida en la determinación de las importaciones de la mercancía investigada, toda vez que sobrestima en aproximadamente 50% el volumen de las importaciones investigadas, habida cuenta que los importadores comparecientes no importaron por esta fracción genérica.
- U. La pérdida de mercado de la rama de producción nacional es resultado de su falta de capacidad instalada, situación que explica la importación de core o núcleo coaxial por parte de CMSA y CONDUMEX, el cual se utiliza como insumo en la fabricación de la mercancía similar a la investigada.
- **V.** El comportamiento observado en los precios del producto chino y nacional, no arroja evidencia alguna sobre una afectación a la rama de producción nacional por las importaciones investigadas.
- W. En 2008 y 2009 el desempeño de la rama de producción nacional (CMSA y Conductores Arsa) de cables coaxiales RG fue estupendo, ya que todos sus indicadores mostraron crecimiento. Por tanto, la rama de producción nacional no sufrió daño en el periodo analizado.
- 35. Las Exportadoras Chinas presentaron:
- A. Copia de treinta y cuatro facturas de venta de cable coaxial RG a México de Chuangmei, con facturas de transporte internacional de carga y conocimientos de embarque efectuadas en el periodo investigado.
- **B.** Impresión de la página de Internet http://www.everestcables.net, que contiene el diagrama de proceso de producción de cable coaxial de la empresa Universal Spares (India) Pvt., Ltd.

- C. Impresión de la página de Internet http://www.euromines.org, que contiene las estadísticas de producción de aluminio de 2004 a 2008 por país y en toneladas.
- D. Impresión de la página de Internet http://www.amritt.com, que contiene el artículo "Compañías de cobre en la India" de Amritt Ventures, Inc.
- E. Copia de las páginas 3 y 56 de la publicación "30th Anual Report|2010-11" de Finolex Industries, Ltd., que contienen el texto "Discusión y análisis de la administración" y la tabla "Anexo 15: Notas que forman parte de los Estados Financieros".
- **F.** Documento "Estudio sobre la estructura de precios del cable co-axial en India" del 14 de febrero de 2012 preparado por The Corporate Profiles, que contiene la descripción del producto, el estado de la industria, así como su comercio internacional y estructura de precios en India.
- G. Copia del Currículum Vítae del 22 de julio de 2011 de personal de The Corporate Group emitido en Nueva Delhi, India.
- H. Precio de venta en el mercado interno de India de cable coaxial RG, cuya fuente es el "Estudio sobre la estructura de precios del cable co-axial en India" del 14 de febrero de 2012 preparado por The Corporate Profiles.
- Impresión de la página de Internet http://www.rbi.org.in, que contiene el tipo de cambio de rupias a dólar de 2010.
- J. Precios internos en India y su comparación con precios de exportación de Chuangmei y Risingsun.

### K. Requerimientos de información a partes interesadas

### 1. Solicitante

- **36.** El 8 de marzo de 2012 CMSA dio respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de marzo de 2012. Presentó:
  - A. Reclasificación como pública de diversa información y anexos del escrito que presentó el 11 de octubre de 2011.
  - **B.** Registro de producción de 2007 a 2011 de la Planta Electrónica de CMSA de cable coaxial RG, obtenido de su sistema computacional "Manufacturing Pro".
  - C. Cuadro de ventas por subtipos de cable coaxial RG de 2007 a 2010 de CMSA.
  - D. Copia de diversas facturas de venta por subtipos de cable coaxial RG de 2007 a 2010 emitidas por CMSA.

## 2. Importadoras

### a. Cablevisión Red

- **37.** El 6 de marzo de 2012 Cablevisión Red dio respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de marzo de 2012, en los siguientes términos:
  - **A.** Los códigos BSP-6S1, BSP-6S1-M y BSP-6S1-N corresponden en su mayoría a cables coaxiales RG6 con y sin mensajero.
  - **B.** Todas las importaciones que realizó en 2007 y 2008 corresponden a cable coaxial RG6, salvo una factura de 2008 de cable minocoaxial de origen estadounidense.
  - C. Las importaciones de 2009 y 2010 descritas en el anexo VI de su escrito inicial corresponden a cable coaxial RG.

# b. Ericsson

- **38.** El 15 de marzo de 2012 Ericsson dio respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 2 de marzo de 2012, en los siguientes términos:
  - A. Durante el periodo de análisis de daño tramitó un número mínimo de importaciones de cables coaxiales similares más no idénticos a los identificados como RG8 y RG59.
  - B. El resto de los cables que importó fueron cables RF-jumper de radio frecuencia, de radio frecuencia y cables troncales, los cuales no reúnen las características de los cables coaxiales materia del presente procedimiento.
  - C. Le resulta imposible proporcionar información relativa al costo del cable coaxial sin tomar en cuenta el costo de los conectores, toda vez que Ericsson adquiere de su casa matriz en Suecia los cables coaxiales con los conectores integrados, sin que cuente con la información en factura que le permita separar el precio realmente pagado por el cable y el precio pagado por los conectores, ya que son adquiridos como una unidad para ser utilizados como parte de una solución de radio frecuencia.

**39.** Ericsson presentó el archivo electrónico "Cuadro General Final" con una lista de sus importaciones de cable coaxial de China por la fracción arancelaria 8544.20.99 de 2007 a 2010.

#### c. Steren

- **40.** El 7 de marzo de 2012 Steren dio respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de marzo de 2012. Argumentó que los documentos y ligas citados en los pies de página de su escrito de respuesta al formulario oficial están en poder de la Secretaría o es información de fácil acceso que cualquiera puede obtener. Presentó impresión de las páginas de Internet http://www.cysamex.com/ y http://www.ikura.com.mx.
- **41.** El 30 de marzo de 2012 la Secretaría le requirió información sobre la definición del producto investigado. El plazo venció el 16 de abril de 2012. No dio respuesta.

### 3. Exportadoras

- **42**. El 12 de marzo y 16 de abril de 2012 las Exportadoras Chinas dieron respuesta a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 1 y 30 de marzo de 2012, respectivamente, en los siguientes términos:
  - **A.** La fuente de las tablas "Consumo de electricidad por KM" y "Horas laborales por KM" de los anexos 3-3 y 3-7 son de Chuangmei y Risingsun.
  - **B.** Carecen de acceso a la información requerida para determinar el grado de contribución de otros factores al daño alegado por la Solicitante, pues no cuentan con las facultades de investigación de las que está investida la Secretaría.
  - C. Para sustentar el ajuste por flete interno que reportó Chuangmei, se proporcionaron las facturas de flete interno y manejo de producto en puerto y el conocimiento de embarque para todas las facturas de exportación a México realizadas en el periodo investigado.
  - D. Para el cálculo del ajuste por flete interno se tomó el valor total de la factura (o facturas) de flete y manejo de producto, éste se multiplicó por los kilogramos correspondientes al tipo específico de producto exportado y el resultado se dividió entre el total de los kilogramos de la factura de venta.
  - E. Unicamente producen los cables RG6, RG11, RG58, RG59, SYWV-75-5, SYWV-75-7 y SYWV-75-9, por lo que no tienen los elementos técnicos a su alcance para compararlos con aquellos cables que no producen o aquellos que desconocen que se hayan exportado a México. Corresponde, en todo caso, a CMSA demostrar que los cables RG no importados a México son similares y comercialmente intercambiables con los exportados a México en el periodo investigado.
  - 43. Las Exportadoras Chinas presentaron:
  - A. Precio de exportación a México y sus ajustes con datos de flete interno corregidos y elaborados por Chuangmei.
  - **B.** Estado de resultados de 2010 de Chuangmei.
  - C. Archivos electrónicos "Balance" y "Estado de flujo de caja" de 2010 de Chuangmei.

# L. Requerimientos de información a no partes

- **44.** El 10 de enero y 22 de febrero de 2012 la Secretaría realizó dos recordatorios a la AGA respecto al requerimiento de información que se le formuló el 8 de septiembre de 2011 para que proporcionara diversos pedimentos de importación. El 29 de febrero de 2012 dio respuesta.
- **45.** El 5, 7 y 8 de marzo de 2012 la Secretaría realizó requerimientos de información a quince importadoras para que complementaran cierta información relacionada con sus importaciones. El 12, 13, 14, 16, 20, 23, 26, 27 de marzo y 2 y 3 de abril de 2012 dieron respuesta.
- **46.** El 2 de marzo de 2012 la Secretaría realizó requerimientos de información a nueve empresas (Cobra, Dispositivos Electrónicos, Cables y Plásticos, Argos, General Cable de México, Axon, Quinro, Ikura y Cysa Mexicana), para que manifestaran si producen mercancía similar a la que es objeto de investigación y, en su caso, proporcionaran cierta información. El 5, 6, 8, 13, 14, 16, 21, 22, 28 y 29 de marzo dieron respuesta.
- **47.** El 30 de marzo y 9 de abril de 2012 la Secretaría realizó requerimientos de información al Instituto de Investigaciones en Materiales de la Universidad Nacional Autónoma de México, a Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE) y al Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV), sobre las aplicaciones, características y especificaciones técnicas de los cables coaxiales RG. El 4, 17, 19, 20 y 23 de abril de 2012 dieron respuesta.

#### M. Empresas que no presentaron argumentos ni pruebas complementarias

**48.** Power, Cablevisión Red y Belden no presentaron argumentos y pruebas complementarias. En consecuencia, la Secretaría procederá con base en la mejor información disponible y los hechos de que tuvo conocimiento (los acreditados mediante las pruebas y datos que aportaron en tiempo y forma las demás partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la que ella misma se allegó), de conformidad con los artículos 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; y 54 y 64 último párrafo de la LCE.

### N. Otras comparecencias

- **49.** De acuerdo con los puntos 110 y 111 de la Resolución Preliminar la Secretaría determinó considerar para esta etapa de la investigación el escrito que presentó CMSA el 2 de diciembre de 2011 a que se refiere el punto 79 de la Resolución Preliminar.
- **50.** El 7 de febrero de 2012 RYMSA presentó un escrito de argumentos y pruebas complementarias dentro del plazo correspondiente al segundo periodo del presente procedimiento. Sin embargo, la Secretaría determinó no aceptarlo por las razones descritas en los puntos 64 al 66 de esta Resolución.

# O. Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria provisional

**51.** De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la Secretaría determinó evaluar la factibilidad de establecer si bastaría aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios que se determinen en esta etapa en un monto que sea suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, se amplió a seis meses el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional la cual venció el 1 de julio de 2012.

### P. Audiencia pública

**52.** El 27 de abril de 2012 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública del presente procedimiento. Comparecieron la productora nacional CMSA, las importadoras Cablevisión Red, Ericsson, Power y Steren, y las exportadoras Chuangmei, Risingsun, Jialei, Huajie, Qisheng, Hanli, y Tianjie, quienes tuvieron oportunidad de presentar sus argumentos y refutar los de sus contrapartes, así como de interrogarlas sobre la información, datos y pruebas presentados, según consta en el Acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 85 de la LCE, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

## Q. Hechos esenciales

**53.** La Secretaría informó a las partes interesadas a través de la Resolución Preliminar y en la audiencia pública los hechos esenciales considerados, que sirvieron de base para emitir esta Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

### R. Respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia pública

**54.** El 7 de mayo de 2012 CMSA y las Exportadoras Chinas presentaron su respuesta a las preguntas que quedaron pendientes por contestar en la audiencia pública.

## S. Alegatos

**55.** La Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos de conformidad con los artículos 82 párrafo tercero de la LCE y 172 del RLCE, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo del procedimiento. El 7 de mayo de 2012 CMSA, Ericsson, Steren, Power y las Exportadoras Chinas presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir esta Resolución.

## T. Compromiso de precios

- **56.** El 26 de abril de 2012 Chuangmei y Risingsun sometieron a consideración de la Secretaría un compromiso cuya ejecución tendería a modificar su precio de exportación.
- **57.** Mediante oficio UPCI.416.12.1167 del 25 de mayo de 2012 (el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase) se informó de manera detallada a Chuangmei y Risingsun las razones de la no aceptación del compromiso propuesto. La autoridad investigadora mencionó que no contó con los elementos que le permitieran asegurarse que las exportaciones no se realizarían a precios dumping, ni que se elimina el daño a la rama de la producción nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 8.3 del Acuerdo Antidumping; 72 de la LCE, y 112 y 114 del RLCE.

# U. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

- **58.** Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), la Secretaría sometió el proyecto de la presente Resolución a la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 9 de julio de 2012.
- **59.** El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por mayoría.

#### CONSIDERANDOS

## A. Competencia

**60.** La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE.

## B. Legislación aplicable

**61**. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el CFPC y la LFPCA, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

### C. Protección de la información confidencial

**62.** La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

### D. Derecho de defensa y debido proceso

**63.** Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustenten, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La autoridad las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

#### E. Información desestimada

- **64.** Mediante oficio UPCI.416.11.2543 del 8 de diciembre de 2011, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, la Secretaría hizo efectivo a RYMSA el apercibimiento contenido en el oficio UPCI.416.11.2463 del 30 de noviembre de 2011 en el sentido de no aceptar los anexos que adjuntó a su escrito del 1 de noviembre de 2011, lo cual tuvo como consecuencia no considerarla como parte interesada en el presente procedimiento y, consecuentemente, tampoco se aceptó la información contenida en sus escritos del 18 de julio, 5 y 11 de agosto, 23 de septiembre, 12 y 27 octubre y 1 de noviembre de 2011.
- **65.** No obstante lo anterior, RYMSA presentó el 7 de febrero de 2012 un escrito de argumentos y pruebas complementarias dentro del plazo correspondiente al segundo periodo del presente procedimiento. Sin embargo, la Secretaría determinó no aceptarlo, toda vez que dicho plazo es sólo para que las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma en el primer periodo de ofrecimiento de pruebas presenten información y pruebas complementarias, de conformidad con el artículo 164 del RLCE. El derecho de audiencia está garantizado en el procedimiento, pero debe ejercerse en los plazos y de acuerdo con las formalidades previstas en las disposiciones legales y reglamentarias. RYMSA no lo hizo así.
- **66.** Lo anterior se le informó a la empresa mediante oficio UPCI.416.12.0415 del 7 de marzo de 2012 que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase y se le dio oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la determinación de esta autoridad, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. No hizo manifestaciones al respecto.

# F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

### 1. Acceso a la información contenida en el expediente administrativo

- **67**. Las Exportadoras Chinas manifestaron que la carta de CONDUMEX del 15 de febrero de 2011 a que se refiere el punto 237 de la Resolución Preliminar, no fue enviada en el traslado de la solicitud de investigación y se mantuvo en el expediente confidencial, por lo que se les dejó en estado de indefensión.
- **68.** El argumento es incorrecto. La carta aludida por las Exportadoras Chinas, la presentó CONDUMEX en respuesta a un requerimiento de información que la Secretaría le formuló, como se precisa en el punto 27 de la Resolución de Inicio, y no en la solicitud, motivo por el cual dicho documento no se adjuntó en el traslado de la solicitud de investigación.
- **69.** Asimismo, contrario a lo que afirman las Exportadoras Chinas, la Secretaría no las ha dejado en estado de indefensión, pues éstas tienen pleno acceso a toda la información contenida en el expediente administrativo del caso, incluido el escrito que presentó CONDUMEX el 15 de febrero de 2011. Inclusive el 16 de agosto de 2011 las Exportadoras Chinas solicitaron copia certificada de, entre otros documentos, del citado escrito y de sus anexos (con excepción del Anexo 3) y, mediante acuerdo AC.1101522 del 23 de agosto de 2011, esta autoridad determinó que les fueran expedidas las copias certificadas que solicitaron una vez que exhibieran el pago de derechos correspondiente, de conformidad con los artículos 80 de la LCE; 147 segundo párrafo del RLCE, y 5 de la Ley Federal de Derechos. Sin embargo, no exhibieron dicho pago.

#### 2. Valor probatorio de un documento privado

- **70.** Las Exportadoras Chinas argumentaron que la carta de un productor en Brasil que presentó la Solicitante (a que se refiere el literal a del punto 187 de la Resolución Preliminar), no constituye una prueba razonable e idónea para demostrar que los precios en Brasil están dados en el curso de operaciones comerciales normales y que es inaceptable que la autoridad investigadora la haya admitido como prueba de que los precios en Brasil no son a pérdida.
- **71.** Las Exportadoras Chinas no señalaron las causas en las que se sustentan sus argumentos ni tampoco demostraron que dicho documento carezca de eficacia probatoria, por lo que la Secretaría no tuvo ningún motivo para no aceptar dicha prueba. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECION, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS. Para negarles valor probatorio a los documentos privados no basta con que una de las partes se limite a decir "Que carece de eficacia probatoria", sino, que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales documentos carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que los haga inútiles. Octava Epoca, Registro: 394727, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 771, Página: 521

### 3. Cuota compensatoria

- **72.** Las Exportadoras Chinas alegaron que las cuotas compensatorias provisionales impuestas, devienen en una multa excesiva, inequitativa y desproporcional en violación del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución, en relación con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, y además es violatorio de la obligación de la Secretaría de promover el comercio exterior e incrementar la competitividad prevista por el artículo 1 de la LCE.
- **73.** Los argumentos son incorrectos. Si bien la cuota compensatoria comparte la naturaleza jurídica de un aprovechamiento de conformidad con el artículo 63 de la LCE, también lo es que los principios de proporcionalidad y equidad no le resultan aplicables, ya que éstos aplican a las contribuciones no a los aprovechamientos, de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución que rige el establecimiento y regulación de las contribuciones.
- 74. La imposición de una cuota compensatoria obedece a un fin extrafiscal, pues deriva de un procedimiento en el que se escucha a los interesados y no es una expresión de la potestad tributaria del Estado, su objeto es regular la importación de mercancías en condiciones de competencia desleal a fin de evitar que se dañe o se continúe dañando la producción nacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 28 de la LCE. El establecimiento de una cuota compensatoria se presenta en función del bien jurídico tutelado por la norma constitucional, es decir "la estabilidad de la producción nacional" y no del interés jurídico de los particulares, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución. Así, la imposición de cuotas compensatorias únicamente procede cuando una vez realizada la investigación respectiva, se determina que es necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, según lo prevén los artículos 1 del Acuerdo Antidumping y 3, 16 y 17 de la LCE.
- **75.** En efecto, el propósito de las cuotas compensatorias es compensar un desequilibrio comercial ocasionado por prácticas desleales. En el presente caso, la Secretaría sustentó las cuotas compensatorias provisionales al demostrar que en el periodo investigado las importaciones de cable coaxial RG se efectuaron en condiciones de dumping y causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar, y se impusieron las medidas provisionales con la finalidad de que no se agravara el daño durante la investigación.
- **76.** Asimismo, las cuotas compensatorias deben corresponder al margen de discriminación de precios encontrado, según lo previsto por los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 y 64 de la LCE. En este sentido, la Secretaría determinó establecer cuotas compensatorias provisionales iguales a los márgenes de dumping que preliminarmente calculó, de conformidad con lo descrito en los puntos 217 y 218 de la Resolución Preliminar, en estricto apego a los artículos antes referidos.
- 77. Por tanto, las cuotas compensatorias provisionales impuestas no son inequitativas y excesivas y no resultan violatorias de los artículos aludidos por las Exportadoras Chinas, además de que el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución que refieren dichas exportadoras, no resulta aplicable en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

#### 78. Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

MULTAS NO FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO SON APROVECHAMIENTOS Y NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. De la interpretación del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación se colige que las multas administrativas deben ser consideradas como aprovechamientos, pues se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos a los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por lo que tomando en consideración que el orden social y la seguridad pública constituyen funciones primordiales del Estado, es inconcuso que cuando se impone y se hace efectiva una multa administrativa por infracciones cometidas a los reglamentos expedidos para tal efecto, el Estado recibe ingresos por concepto de aprovechamientos. Además, las referidas multas no tienen el carácter de fiscales, pues si bien es cierto que todas las multas, independientemente de su naturaleza, se ubican dentro de los cobros fiscales, en razón de que para hacerlas efectivas se sigue un procedimiento económico coactivo, también lo es que la naturaleza jurídica del crédito que implican varía según la materia del ordenamiento legal que las establece y la autoridad que las aplica. En ese sentido, si las multas previstas en el artículo 122 del Reglamento de Tránsito del Estado de México no pueden considerarse como contribuciones y, por ende, no se trata de multas fiscales, debe concluirse que las mismas no se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en dichas multas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributaria, ya que dichos principios son aplicables a las contribuciones y las multas en comento derivan del incumplimiento a normas administrativas y no a disposiciones fiscales. Novena Epoca, Registro: 182368, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Materia (s): Administrativa, Tesis: II.2o.A.35A, Página: 1564.

### [Enfasis propio.]

CUOTAS COMPENSATORIAS. NO SON CONTRIBUCIONES EN VIRTUD DE QUE RESULTAN DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE OYE A LOS INTERESADOS Y NO SON UNA EXPRESION DE LA POTESTAD TRIBUTARIA. De lo dispuesto en el contexto normativo que rige el establecimiento de las cuotas compensatorias para contrarrestar las importaciones realizadas en condiciones de "dumping", se advierte que la atribución que al respecto se confiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), no es una expresión de la potestad tributaria conferida al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales, ni al presidente de la República al tenor del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se haya condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a las partes que puedan verse afectadas con su determinación así como al acreditamiento de que las importaciones incurrieron en práctica desleal y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional; además existe la posibilidad de que aun cuando se reúnan estos elementos, la autoridad se abstenga de instituir dichas cuotas, si los exportadores extranjeros asumen el compromiso de revisar sus precios o el nivel de sus exportaciones a México. Por tanto, es patente que las cuotas no tienen la naturaleza jurídica propia de una contribución, dado que ésta constituye una manifestación de la potestad tributaria del Estado. Novena Epoca, Registro: 185573, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 120/2002, Página: 208.

## 4. Legitimidad y suficiencia de las pruebas para iniciar la investigación

**79.** Las Exportadoras Chinas argumentaron que la Secretaría no ofrece en la Resolución de Inicio una explicación razonada sobre la decisión de iniciar, la cual incluye una decisión sobre la legitimación, como lo establece el artículo 80 del RLCE y lo confirma el artículo 16 de la Constitución, ya que un aviso para iniciar una investigación debe manifestar suficientes averiguaciones de hechos y conclusiones de ley. Agregaron que la Secretaría inició la investigación sin examinar la precisión y adecuación de la evidencia que presentó la Solicitante, en violación de los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, pues se basó en la afirmación de la Solicitante de que sólo había dos productores de cable coaxial y en la carta de la CANAME.

- **80.** Los alegatos son incorrectos. Los puntos 84 al 104 de la Resolución de Inicio contienen una explicación detallada de los razonamientos que llevaron a la Secretaría a determinar que la solicitud de inicio de esta investigación cumple con los requisitos de representatividad establecidos en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE, ya que la Solicitante por sí sola representó más del 50% de la producción nacional total de cable coaxial RG y, en todo caso, contó con el apoyo de CONDUMEX. En consecuencia, la Secretaría determinó en el punto 34 de la Resolución de Inicio que la Solicitante estaba legitimada para solicitar el inicio de la investigación.
- **81.** El artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping dispone que, con la solicitud "se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo [Antidumping] y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño". Añade que la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre ciertos puntos y precisa que no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes. El artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping requiere que la autoridad investigadora examine la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen iniciar una investigación.
- **82.** De tal forma, el inicio de la investigación es una cuestión de suficiencia y ésta debe partir de un análisis de la pertinencia de las pruebas aportadas —es decir, si las pruebas corresponden a los hechos que se pretenden probar—y su exactitud, —es decir, en qué medida las pruebas arrojan certidumbre sobre los hechos que se quieren probar. La exactitud es una cuestión de grado, donde el estándar en el inicio es uno de suficiencia, no uno de certeza absoluta. Sin embargo, a lo largo del procedimiento la información debe irse completando y mejorando, de modo que al final del procedimiento la autoridad pueda establecer con certeza la existencia del dumping, el daño y relación causal entre estos, o bien, concluirlo sin imponer cuotas compensatorias en caso de no poder hacerlo.
- **83.** En este caso, la Secretaría contó con indicios suficientes de la existencia de la práctica desleal que se alega, tal como lo concluyó en el punto 168 de la Resolución de Inicio. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los importadores, así como a los productores y exportadores extranjeros, para que comparecieran, presentaran sus argumentos y pruebas y, en su caso, intentaran desvirtuar la presunción que la Solicitante logró establecer. CMSA, por su parte, también podía presentar elementos que brindaran a la autoridad investigadora mayor certeza en relación con sus pretensiones.

### 5. Hechos esenciales

- **84.** Las Exportadoras Chinas argumentaron en el escrito de alegatos que presentaron el 7 de mayo de 2012, que la Secretaría no les hizo llegar con la suficiente anticipación para preparar debidamente sus defensas, los hechos esenciales de la presente investigación y que si bien se les entregó copia del audiograbación de la audiencia pública y de los hechos esenciales leídos en la misma, éstos carecen de la determinaciones previas de la autoridad investigadora.
- **85.** Los hechos esenciales que se consideraron y sirvieron de base para emitir la presente Resolución, se dieron a conocer oportunamente a través de la Resolución Preliminar y en la audiencia pública celebrada el 27 de abril de 2012, incluso a solicitud de las Exportadoras Chinas se les entregó mediante oficio UPCI.416.12.1025 del 3 de mayo de 2012 copia de la audiograbación de la audiencia pública y de los hechos esenciales que la autoridad investigadora informó en la audiencia.
- **86.** La Secretaría considera que si bien es cierto que el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de informar a las partes interesadas los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, ello no implica que tenga la obligación de pronunciarse en ese momento sobre las constataciones y conclusiones a que llegue sobre las cuestiones de hecho y de derecho. Esto lo debe hacer hasta la determinación final como lo señala el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping. Además, dicho precepto tampoco señala el momento en que se deben dar a conocer.

## 6. Cumplimiento a la normatividad aplicable

- **87.** El 29 de mayo de 2012 el Consejero de Asuntos Económico-Comerciales de la Embajada de China en México expresó su preocupación por la presente investigación y señaló que espera que se cumplan con las normas pertinentes de la OMC con el fin de lograr una resolución justa y equilibrada para este caso. Agregó que ha notado el oficio UPCI.416.12.1167 que se le notificó el 25 de mayo de 2012 a Chuangmei y Risingsun, por lo que solicita que con una actitud positiva se ponga en marcha las negociaciones del compromiso de precios propuesto por dichas empresas a fin de llegar a un acuerdo.
- **88.** La Secretaría determinó no aceptar la propuesta del compromiso de Chuangmei y Risingsun por las razones descritas en el punto 57 de esta Resolución y precisa que esta investigación se tramitó con estricto apego a la normatividad aplicable y de conformidad con los compromisos que México adquirió ante la OMC, tal y como se observa de la propia Resolución de Inicio, la Resolución Preliminar y de la presente.

#### G. Análisis de discriminación de precios

- **89.** En la etapa final de la investigación presentaron información y pruebas complementarias sobre discriminación de precios las exportadoras Chuangmei y Risingsun y la Solicitante.
- **90.** Las exportadoras Hanli, Tianjie, Huajie, Jialei y Qisheng no presentaron argumentos ni pruebas complementarias relacionadas con el análisis de discriminación de precios. Tampoco lo hizo Belden ni las importadoras Power, Steren y Cablevisión Red. La única información que aportaron estas importadoras en el curso del procedimiento se describió en los puntos 136 al 142 y del 146 al 149 de la Resolución Preliminar.
- **91.** La información que presentó Ericsson se describió en los puntos 143 al 145 de la Resolución Preliminar. En esta etapa de la investigación, argumentó que no realizó importaciones de la mercancía investigada en condiciones de dumping. Presentó la declaración jurada ante Notario Público de Estocolmo descrita en el literal A del punto 31 de esta Resolución.
- **92.** Conforme al estudio de los hechos y pruebas presentados por las partes interesadas, la Secretaría obtuvo los resultados que se detallan a continuación.

## 1. Precio de exportación

- **93.** Chuangmei y Risingsun presentaron información sobre sus operaciones de exportación a México. En particular, Chuangmei presentó información de cuatro tipos de cables: RG6 18%, RG6 21%, RG6 M y RG59 mientras que Risingsun dos tipos de cables: RG6 T y RG6 TM. Dichas exportadoras presentaron todas las facturas de venta correspondientes al periodo investigado para acreditar el precio del producto que exportaron. El precio de los cables se expresa en dólares por metro. Proporcionaron un factor de conversión para expresar los precios en dólares por kilogramo que es la unidad de medida que se indica en la TIGIE. Indicaron que si bien el peso real puede variar entre muestra y muestra del peso que se señala en la lista de empaque, esta variación es mínima.
- **94.** Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por metro para las operaciones de exportación de Chuangmei y otro más para las de Risingsun correspondientes al periodo investigado. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total exportado de cada empresa para cada tipo de cable coaxial descrito en el punto anterior.

### a. Ajuste al precio de exportación

- **95.** En la etapa preliminar Chuangmei y Risingsun propusieron ajustar el precio de exportación por los conceptos de crédito, flete interno y embalaje. Sin embargo, la Secretaría no aceptó la información sobre flete interno, toda vez que la información que aportaron hacía referencia a un flete externo, tal y como se indicó en el literal b del punto 132 de la Resolución Preliminar.
- **96.** Durante el segundo periodo probatorio, Chuangmei y Risingsun indicaron que la información que presentaron corresponde a gastos por manejo de la mercancía. Como soporte documental, presentaron las facturas de flete interno y gastos en puerto, y el conocimiento de embarque para el total de las facturas de venta. Agregaron que el concepto THC que se indica en la factura de flete es un término que se utiliza internacionalmente y significa "cargo por manejo en terminal", que además de la tarifa por el camión, incluye otros gastos como la tarifa de despacho en aduana, la tarifa por inspección de la mercancía y la tarifa de documentos. El monto del ajuste por manejo de mercancía es específico a la transacción. La Secretaría aceptó esta información, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 54 del RLCE.

## 2. Valor normal

# a. India como país sustituto y precios internos

- **97.** En la etapa preliminar, Chuangmei y Risingsun propusieron a India como país sustituto de China a efecto de determinar el valor normal. Manifestaron que India es una opción razonable y adecuada de país sustituto. Como opción del cálculo del valor normal, presentaron información sobre el valor reconstruido en ese país.
- **98.** Sin embargo, por las razones que se describen en los puntos 179, 182, 183, 196, 197, 205 al 207 de la Resolución Preliminar, la Secretaría consideró que la propuesta de las exportadoras Chuangmei y Risingsun para efectos del cálculo del valor normal no es adecuada.
- **99.** Chuangmei y Risingsun reiteran que India es el mejor país sustituto de China para calcular el valor normal y proporcionaron información adicional en apoyo de su propuesta. En particular, presentaron información sobre: i) la existencia de producción de la mercancía investigada; ii) la disponibilidad de insumos en ese país, y iii) diagrama del proceso productivo en India.

- **100.** Dichas exportadoras también presentaron un estudio de precios del mercado de cables coaxiales en India que elaboró la empresa consultora The Corporate Profiles, así como el currículum vítae del funcionario responsable que elaboró el estudio.
- 101. Para demostrar la existencia de producción de la mercancía investigada en India, proporcionaron los datos de algunas empresas productoras de cable coaxial que obtuvieron del sitio de Internet http://www.alibaba.com; un artículo sobre la industria de telecomunicaciones en India que se puede consultar en la página de Internet http://www.ibef.org, el cual señala que la industria de telecomunicaciones en India es una de las que tiene más rápido crecimiento en el mundo y que India pretende convertirse en el segundo mayor mercado de telecomunicaciones a nivel mundial, siendo ahora el tercer mayor mercado de televisión en el mundo junto con China y Estados Unidos, así como con una gran penetración en cable y satélite, y un alto crecimiento por el servicio de direct-to-home.
- **102.** También presentaron una referencia al reporte anual 2009-2010 de la empresa Finolex Cables Ltd. ("Finolex Cables") que indica que esta empresa es líder en la producción de cables eléctricos y cables de datos y comunicación en India. Chuangmei y Risingsun sostienen que el nivel de producción de la mercancía investigada en India es superior al de Brasil. Agregaron que Brasil es un mercado proteccionista por tener un arancel a la importación de la mercancía investigada mayor al de India y China, además argumentaron que el estudio que presentó la Solicitante es omiso en cuanto a los niveles de producción de ese país.
- **103.** Respecto al proceso productivo de India, Chuangmei y Risingsun indicaron que lo obtuvieron del sitio de Internet http://www.everestcables.net/manufacturing-process-india.html y manifestaron que este proceso es similar a nivel mundial.
- **104.** En cuanto a la disponibilidad de los insumos que se requieren para producir los cables, Chuangmei y Risingsun presentaron el estudio de precios en India a que se refiere el punto 100 de la presente Resolución. En este estudio se indica que las principales materias primas para la producción de la mercancía investigada son el cobre, la cinta de aluminio, el alambre de aluminio aleado y compuestos de PVC. Ofrecieron también los reportes de la European Association of Mining Industries y de la empresa hindú Finolex Cables, así como información del sitio de Internet de la empresa hindú Reliance Industries, Ltd.
- 105. Dicho estudio de precios describe que el mercado de cables en India está compuesto por un segmento de mercado formal y otro informal, representando este último alrededor de 85% del mercado de cables en India y se indica también que existen actualmente de cuatro a seis empresas en el sector formal. Los precios que presenta la empresa consultora que elaboró el estudio de referencia se refieren a tres de las empresas que proporcionaron cotizaciones y listas de precios. Los precios están en rupias por metro y corresponden a 2011. Incluye precios para los cables coaxiales tipo RG6, RG11, RG58 y RG59. Manifestaron que los precios reportados son de productor a distribuidor en el nivel ex fábrica y no incluyen impuestos, por lo que no realizan ajuste alguno por términos de venta o cargas impositivas. Utilizaron el tipo de cambio promedio del periodo investigado que obtuvieron del sitio de Internet del Banco Central de India para convertir los precios de rupias a dólares.
- **106.** Chuangmei y Risingsun argumentaron que los precios contenidos en el estudio de precios en India están dados en el curso de operaciones comerciales normales, toda vez que resultan estar por encima del costo reconstruido que presentaron en la etapa preliminar, conforme a lo descrito en los puntos 203 y 204 de la Resolución Preliminar.
- **107.** En relación con la información sobre precios que presentaron Chuangmei y Risingsun, la Secretaría observó lo siguiente:
  - a. En la búsqueda de empresas productoras de cable coaxial que presentaron Chuangmei y Risingsun de acuerdo con en el sitio www.alibaba.com para demostrar que existe producción de cables coaxiales en India, la autoridad encontró al menos veintiséis empresas presumiblemente del sector formal. Adicionalmente, en su escrito de respuesta a la Resolución Preliminar, dichas exportadoras proporcionaron una lista de al menos diez nombres de empresas fabricantes de cables coaxiales que obtuvieron también de ese sitio. Dicho lo anterior, la autoridad considera que si en el estudio de precios se señala que sólo hay de cuatro a seis empresas en el sector formal de la industria de cable coaxial, no existe consistencia en la información que aportaron Chuangmei y Risingsun:
  - **b.** Chuangmei y Risingsun no demostraron que las empresas de las cuales se obtienen los precios de los cables coaxiales tipo RG son representativas en India;
  - Los precios se refieren a un periodo distinto del investigado y no proporcionaron información para aplicar un ajuste por los efectos de la inflación, conforme a lo establecido en el artículo 58 del RLCE;

- d. Debido a que los cables coaxiales del estudio no son comparables con los que exportaron a México, Chuangmei y Risingsun los ajustaron por concepto de diferencias físicas para hacerlos comparables con los precios de exportación. Dichas exportadoras emplearon unos factores de consumo (coeficientes de producción) de las materias primas de la empresa Relemac Technologies Pvt., Ltd. ("Relemac") en India. También emplearon los factores de consumo de una de las empresas exportadoras. La Secretaría observó que las diferencias entre esos factores de consumo las multiplicaron por los precios unitarios de las materia primas a fin de obtener el monto del ajuste por diferencias físicas. Sin embargo, Chuangmei y Risingsun no presentaron una metodología detallada de estos cálculos. El estudio tampoco proporcionó el sustento de los factores de consumo en India. El estudio de precios que presentaron es omiso en este sentido;
- e. La Secretaría también observó que este cálculo del ajuste por diferencias físicas está incompleto, debido a que sólo consideraron el precio para el cable RG6 y RG59 de la empresa Relemac siendo que contaron con precios de dos empresas más en el estudio y no justificaron que el monto que obtuvieron por concepto de diferencias físicas es aplicable a los otros cables. Como se indicó en el literal b anterior, la representatividad de las tres empresas que proporcionaron precios es cuestionable; limitarse al análisis de una sola empresa cuestiona aun más la representatividad de esta información:
- f. Chuangmei y Risingsun compararon el precio de los cables en India con el valor reconstruido de los cables que obtuvieron en ese país en la etapa preliminar y concluyeron que las diferencias no son importantes, por lo que insisten en que la Secretaría les considere el cálculo del valor reconstruido para efectos de determinar el valor normal puesto que resulta congruente con el precio en el mercado interno de India; reiteraron que el valor reconstruido proporcionado en la etapa preliminar es la mejor opción para el cálculo del valor normal;
- g. La Secretaría observó también inconsistencias en la información de precios que se presentó en el estudio, debido a que no coinciden con el soporte documental que anexan; por ejemplo, el precio para el cable RG6 y RG59 que vació la consultora en los cuadros que utiliza como base para el cálculo del valor normal, no son los mismos precios que aparecen en las cotizaciones, y
- h. El estudio de precios presenta una tabla de estructura de precios por tipo de cliente que son: "Gobierno", "Grandes Compradores" y "Detallistas". Dicha tabla indica el costo del cable que deben pagar los tres diferentes tipos de clientes. Sin embargo, dicha información no puede ser corroborada por la Secretaría, ya que no se proporciona el método del que se obtuvieron los porcentajes de cada concepto de costo, con los que se calculó el costo del cable para cada cliente.
- 108. Conforme a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría determinó no considerar la información de India que presentaron Chuangmei y Risingsun para calcular el valor normal a efectos de compararlo con sus precios de exportación a México. La información sobre la industria de cables en India no es exacta, los precios proporcionados no pertenecen al periodo investigado, el ajuste por diferencias físicas no es completo y la comparación entre los precios internos que realizan Chuangmei y Risingsun contra el valor reconstruido no es exacta ni pertinente al haberse determinado en la Resolución Preliminar que este último no puede aceptarse porque no se agotaron los supuestos previstos en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, y porque se calculó con base en factores de consumo de China, en lugar de India que es el país sustituto propuesto. Tampoco puede utilizarse este costo reconstruido como referencia para compararlo con los precios del estudio en India y evaluar si éstos cubrieron dicho costo y calificarlos como realizados en el curso de operaciones comerciales normales.
- **109.** El objetivo de contar con un país sustituto es poder aproximar el valor normal en el país exportador en ausencia de una economía planificada, sobre la base del precio interno en el país sustituto. Separar la determinación de país sustituto con la posibilidad de encontrar un valor normal no es el propósito que persiguen los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.
- 110. Con base en lo señalado en los puntos 97 al 109 de la presente Resolución, la Secretaría no puede realizar el cálculo de valor normal con base en la propuesta que proporcionaron Chuangmei y Risingsun referente a India y con fundamento en los artículos 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE, la Secretaría formulará su determinación del valor normal conforme a la mejor información disponible a partir de los hechos de que tuvo conocimiento y que constan en el expediente administrativo. Estos hechos se refieren a la información que aportó la Solicitante sobre Brasil como país sustituto y los precios de venta en su mercado interno. Esta información se describió en los puntos 186 al 192 y 209 al 215 de la Resolución Preliminar. La Secretaría la aceptó conforme a lo descrito en los puntos 193 y 216 de esa misma Resolución.
- **111.** En esta etapa del procedimiento, la Solicitante presentó elementos complementarios en apoyo de su propuesta de país sustituto, mismos que se describen a continuación.

### b. Brasil como país sustituto y precios internos en Brasil

- 112. En la Resolución de Inicio CMSA presentó una serie de indicadores económicos con los que demostró la similitud entre Brasil y China, tal como se indicó en el punto 59 de la Resolución de Inicio. En el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, CMSA presentó más indicadores entre China, India y Brasil para apoyar su afirmación de que Brasil se asemeja más a China que India en el sector de cables. Esta información la obtuvo del Banco Mundial de 2008 a 2010. Los indicadores que a decir de la Solicitante inciden sobre el mercado de cables coaxiales RG son: i) usuarios de Internet por cada cien personas; ii) abonados a Internet por banda ancha fija por cada cien personas; iii) consumo de energía eléctrica (kWh per cápita); iv) gasto en tecnología de la información y las comunicaciones (porcentaje del producto interno bruto), y v) gastos en investigación y desarrollo.
- 113. Al respecto, Chuangmei y Risingsun señalaron que esos indicadores no tienen sustento debido a que el mercado de cables coaxiales RG es el de la televisión por cable, no el de las telecomunicaciones en general. Agregaron que en Brasil el servicio de televisión por cable es de alrededor 7.5 millones de habitantes mientras que en India es de más de 80 millones de habitantes conectados a ese tipo de servicio. Sin embargo, no presentaron las pruebas documentales para sustentar su alegato. En todo caso, la autoridad considera que esta información que aportó CMSA y que Chuangmei y Risingsun alegan que es general, no es un elemento decisivo para que la autoridad cambie la determinación que realizó sobre país sustituto en la etapa preliminar.
- 114. Para acreditar el valor normal, la Solicitante presentó en la etapa preliminar un estudio de mercado de la consultora especializada Penta MacGready, que contiene los precios promedio en el mercado interno de Brasil de los tipos de cable coaxial RG a diferentes niveles de comercio en la ciudad de Sao Paulo, que es el principal mercado de ese país. Los precios que utilizó la Secretaría para determinar el valor normal corresponden a los precios del fabricante al distribuidor y se encuentran a nivel ex fábrica, netos de impuestos indirectos, por lo que no fue necesario aplicar ajustes por términos y condiciones de venta y por cargas impositivas.
- 115. Los precios que se reportaron en el estudio de mercado que presentó la Solicitante fueron vigentes para el periodo de investigación y proporcionó pruebas para demostrar que son representativos en el mercado de Brasil. De acuerdo con la Solicitante, esos precios se realizaron en condiciones normales de mercado debido a que se efectuaron entre partes independientes y cubren los costos de producción, distribución y los márgenes de utilidad razonables. Proporcionó una carta de la consultora especializada como sustento de su dicho.
- 116. Tal y como se indicó en el punto 211 de la Resolución Preliminar, CMSA señaló que si el cálculo del valor normal estuviera sesgado a la baja por incluir precios inferiores al costo de producción, el primer interesado en corregir esta situación sería el propio solicitante. Concluye que, en todo caso, los precios en Brasil son suficientes para absorber el costo de producción y generar utilidades al productor. Agregó que es el solicitante de una investigación quien decide si alega o no que los precios son inferiores al costo de producción, lo que es lógico, afirmó, debido a que los precios internos estarían sesgados a la baja por incluir precios de venta inferiores al costo de producción. Puntualizó que el artículo 43 del RLCE indica que la carga de la prueba a efectos de activar la exclusión prevista en el artículo 32 de la LCE recae sobre el solicitante.
- 117. Durante el segundo periodo probatorio, Chuangmei y Risingsun argumentaron que la carta de un productor en Brasil que presentó la Solicitante no constituye una prueba razonable e idónea para demostrar que los precios en Brasil están dados en el curso de operaciones comerciales normales, así como que la autoridad no debió aceptarla. Argumentaron también que la Solicitante cubrió dicha deficiencia afirmando que es ella misma quien decide si alega o no que los precios son inferiores al costo de producción. La Secretaría aceptó la carta a que se refiere el punto anterior por las razones descritas en el punto 71 de la presente Resolución.
- **118.** Adicionalmente, la Secretaría reconoce que la información sobre costos de producción que es ajena al productor nacional no es de fácil acceso, ésta es de carácter confidencial, por lo que la Solicitante actúo en la medida de sus posibilidades para demostrar que los precios internos en Brasil constituyen una base razonable para determinar el valor normal de los cables coaxiales y corresponde a la información que la Solicitante tuvo razonablemente a su alcance, conforme al artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.
- 119. Para los cables coaxiales que se vendieron en Brasil y que no son comparables con los que exportó China a México durante el periodo objeto de investigación, la Solicitante propuso ajustar los precios por las diferencias en las características físicas conforme a la metodología que propuso en la etapa de inicio de la investigación y que se describió en los puntos 212 al 214 de la Resolución Preliminar. Dicha metodología consistió en agregar o disminuir al precio del producto similar brasileño en un monto equivalente al costo variable correspondiente a las características físicas. Este monto de costo variable se refiere al promedio de los costos unitarios del conductor central, del material de aislamiento, de la cubierta, del número de malla o blindaje y del mensajero o soporte del cable coaxial de cada uno de los códigos que produce la Solicitante semejantes a los de Brasil. Cabe señalar que la Secretaría identificó en esta última etapa tres tipos de productos en el mercado brasileño que no son idénticos a los que China exportó a México durante el periodo investigado.

- **120.** En la determinación del monto de ajuste por diferencias físicas, la Solicitante no consideró el costo del empaque. La Solicitante argumentó que la materia prima que consideró para calcular el monto del ajuste por costos variables representa la parte más importante del costo de fabricación de los cables. Presentó la explicación de la metodología y el archivo electrónico para determinar este ajuste
- **121.** La Secretaría aceptó esta información en la etapa preliminar conforme a los artículos 2.4 y 5.2 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 56 del RLCE.
- **122.** La Secretaría calculó un valor normal en dólares por metro para cada tipo de cable coaxial en Brasil, conforme al artículo 39 del RLCE.
- 123. Respecto al valor normal calculado por la Secretaría con base en los precios internos de Brasil, las Exportadoras Chinas argumentaron durante el segundo periodo probatorio que existen irregularidades en los cálculos efectuados por parte de la autoridad investigadora que dieron lugar a valores normales altos debido a que la Solicitante sólo ajustó los precios internos en Brasil por diferencias físicas y no ajustó los precios por diferencias en el nivel comercial, tales como márgenes de comercialización y demás gastos incurridos entre la compra y venta de la mercancía. Para sustentar su argumento hicieron referencia a los párrafos 489 al 491 del informe final del Organo de Apelación de la OMC en el caso CE-Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China (WT/DS397/AB/R).
- **124.** En el estudio de mercado que presentó la Solicitante se incluyen precios a diferentes niveles de comercio, sin embargo, los que empleó la autoridad para determinar el valor normal de los cables coaxiales son los que corresponden del fabricante al distribuidor en el nivel ex fábrica, por lo que no fue necesario ajustarlos por ningún otro concepto comercial como sugieren las Exportadoras Chinas.
- 125. En la reunión técnica que se celebró el 13 de enero de 2012, la Secretaría explicó a las Exportadoras Chinas la metodología de cálculo que empleó para determinar el margen de discriminación de precios y aclaró esta situación. Adicionalmente, a solicitud de las Exportadoras Chinas en esa reunión técnica, la autoridad les proporcionó, como consta en el expediente administrativo del caso, las hojas de cálculo del precio de exportación de Chuangmei y Risingsun, la metodología para obtener el valor normal que la Secretaría comparó con el precio de exportación obtenido para Chuangmei y Risingsun y cuadros comparativos entre los códigos de producto chino de ambas empresas y de Brasil para el cálculo del margen de dumping, en los cuales se indicaron las características del producto exportado y las del producto brasileño comparable, asimismo, se hizo mención del ajuste por diferencias físicas que se aplicó a los precios en el mercado de Brasil y se indicó como nota al pie de página que los precios brasileños que se emplearon en el cálculo del valor normal corresponden a los que otorga el fabricante al distribuidor en el nivel ex fábrica, por lo que es falso el alegato de las Exportadoras Chinas en el sentido de que la autoridad investigadora fue omisa respecto a qué precios del estudio de mercado de Brasil fueron los que consideró en el cálculo del valor normal.
- 126. Las Exportadoras Chinas realizaron un último alegato en relación con los precios que presentó la Solicitante con base en el estudio de mercado de Brasil. Argumentaron que esos datos no son verificables porque provienen de entrevistas y no hay sustento alguno de la veracidad de dichos precios. La Secretaría considera este alegato incorrecto. La información que proporcionó la Solicitante sobre precios en Brasil proviene de una empresa consultora especializada en el ramo con más de veinte años de experiencia. Además, proporcionó las credenciales de la empresa consultora. El estudio se acompañó de la metodología de recopilación de precios e indica el nombre del responsable de la empresa que se entrevistó, así como todas las fuentes de información a que recurrió la consultora.

### 3. Margen de discriminación de precios

# a. Chuangmei y Risingsun

127. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 89 al 126 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.1, 2.2, 2.4, 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30, 33, 36, 54 y 64 de la LCE, y 38, 39 y 48 del RLCE, de la comparación del valor normal que se indica en el punto 122 de la presente Resolución y el precio de exportación ajustado a México de Chuangmei y Risingsun a que se refiere el punto 94 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo márgenes de discriminación de precios para las importaciones de cables coaxiales, mercancía que ingresa por las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la TIGIE, originarias de China, que se realizaron durante el periodo investigado, de 345.91% y de 333.84%, respectivamente. La Secretaría realizó la comparación de precios de los distintos tipos de cable coaxial RG en la unidad de medida que se expresó el valor normal y el precio de exportación, esto es, en dólares por metro.

- 128. El margen de discriminación de precios de cables coaxiales de tipo RG con o sin mensajero que se determinó para cada una de las exportadoras corresponde al margen promedio ponderado de los márgenes individuales que se estimaron para cada uno de los tipos de cable coaxial que se identificaron. De conformidad con el artículo 39 del RLCE, la ponderación refiere a la participación relativa del volumen exportado de cada tipo de cable coaxial en el volumen total que exportó cada empresa del producto investigado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.
- 129. Las exportadoras señalaron que el cálculo del margen de dumping debería efectuarse en la unidad de medida de la TIGIE, esto es, en kilogramos. Sin embargo, debido a que tanto el valor normal como el precio de exportación se encuentran en dólares por metro y toda vez que el margen de discriminación de precios es uno del tipo ad valorem, el resultado será indistinto independientemente de que los precios de los cables estén especificados en dólares por metro o dólares por kilogramo. En todo caso, no debería existir diferencia al aplicar un factor de conversión a los precios. Las mismas exportadoras indicaron, al proporcionar el factor de conversión que se indica en el punto 93 de la presente Resolución, que si bien el peso real puede variar entre muestra y muestra del peso que se señala en la lista de empaque, esta variación es mínima.

# b. Las demás exportadoras

**130.** Con fundamento en los artículos 2.1, 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30, 54 y 64 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE para las importaciones originarias de China de las exportadoras Hanli, Tianjie, Huajie, Jialei y Qisheng, así como para Belden y para todas las demás empresas exportadoras que no participaron en este procedimiento, les corresponde el margen de discriminación de precios residual de 345.91% que se calculó a Chuangmei.

## H. Análisis de daño y causalidad

## 1. Similitud del producto

- 131. La Secretaría valoró la similitud entre el producto de fabricación nacional y el investigado. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE se entenderá por mercancías idénticas a los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado y por mercancías similares a los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el producto investigado.
- **132.** CMSA afirmó que los cables coaxiales RG de fabricación nacional son similares a los investigados, ya que: i) cumplen al igual que los productos chinos, con las características y especificaciones de la Norma Mexicana NMX-I-118/02-NYCE-2008 y del parámetro internacional del cable coaxial RG estadounidense; ii) ambos productos se fabrican mediante el mismo proceso productivo; iii) tienen características físicas y especificaciones técnicas semejantes; iv) empresas que importan la mercancía investigada son también sus clientes, y v) la mercancía investigada y la nacional llegan a los mismos mercados geográficos.
- 133. La Solicitante sustentó lo anterior con los siguientes medios probatorios: i) su catálogo de cables coaxiales RG y el de la empresa Hansen, así como información de empresas chinas que ofrecen estos productos; ii) copia de la Norma Mexicana NMX-I-118/02-NYCE-2008 y del parámetro estadounidense contenido en "Military Specification Sheet" y "Detail Specification Sheet"; iii) tecnología que utilizan ella y productores chinos para fabricar estos productos, cuya fuente son los portales de Internet http://www.viakon.com y http://www.hansen.com.cn, respectivamente; iv) análisis de su laboratorio de pruebas sobre cable coaxial RG de origen chino y de su fabricación, y v) su listado de clientes.

#### a. Normas técnicas

**134.** La Secretaría constató que, en efecto, dicha información muestra que los cables coaxiales RG de origen chino y los de fabricación nacional cumplen con características y especificaciones que establecen la Norma Mexicana NMX-I-118/02-NYCE-2008 y el parámetro internacional del cable coaxial RG estadounidense.

# b. Características físicas

135. Tanto los productos de fabricación nacional como los de origen chino de cada serie o tipo tienen características físicas y técnicas semejantes; si bien existen algunas diferencias en productos específicos, éstas no se consideraron trascendentes ni de una naturaleza tal, que pudieran desvirtuar la similitud entre los productos. Esta determinación es resultado de la comparación de las características y especificaciones técnicas de las mercancías de fabricación nacional establecidas desde la Resolución de Inicio, a partir del catálogo de productos de CMSA, con las correspondientes de los productos chinos, establecidas en la Tabla 2 de la Resolución de Inicio.

#### c. Proceso productivo

136. Ambos productos se fabrican mediante el mismo proceso productivo, pues de acuerdo con la información de la Solicitante y de la única empresa exportadora que proporcionó información al respecto, se utiliza maquinaria elaborada por el mismo fabricante, y en la producción de los cables coaxiales se utilizan los mismos insumos. De hecho, desde la Resolución de Inicio la Secretaría indicó que no encontró diferencia en los procesos de producción y en los insumos que se utilizan en la fabricación de los productos nacionales e importados. Ninguna de las partes comparecientes manifestó argumentos que contradigan esta determinación.

### d. Consumidores y canales de distribución

- **137.** La información de CMSA y de las empresas comparecientes muestra que los cables coaxiales RG chinos y los de fabricación nacional utilizan los mismos canales de distribución y se destinan a los mismos consumidores y mercados geográficos, lo que acredita que son comercialmente intercambiables. En efecto:
  - a. CMSA comercializa su producción de cables coaxiales RG, principalmente a través de grandes empresas de servicio de televisión restringida. La importadora Steren manifestó que comercializa los cables coaxiales RG que importa de China fundamentalmente mediante distribuidores. Belden señaló que los comercializa también mediante distribuidores, quienes lo destinan a su vez a empresas de servicio de televisión restringida.
  - b. CMSA comercializa su producción de cables coaxiales RG en veintidós estados de la República Mexicana. Indicó que uno de sus principales clientes que actualmente realiza importaciones de estos productos de China, ofrece servicios de televisión restringida en diez de estos estados.
  - c. Los cables coaxiales de fabricación nacional y los importados de China tienen los mismos clientes. En efecto, de acuerdo con el listado de ventas de CMSA y el de operaciones de importación del Sistema de Gestión Comercial (GESCOM), nueve clientes de la Solicitante también adquirieron cables coaxiales RG de China.

# e. Argumentos sobre características de productos chinos y nacionales

- **138.** Empresas importadoras cuestionaron la similitud entre la mercancía objeto de investigación y la de producción nacional, con base en argumentos relativos a características distintas, a la intercambiabilidad técnica, así como a los usos o aplicaciones específicas entre los distintos tipos o series de cable RG.
- **139.** En la etapa preliminar de la investigación, Ericsson y Power manifestaron que los cables coaxiales que importaron no son similares a los de fabricación nacional, pues tienen características distintas. Ericsson argumentó que los productos que importó incluyen conectores pre-ensamblados (sin soldadura). Power indicó que sus productos presentan un grabado y color que los distinguen de la mercancía nacional.
- **140.** La Secretaría determinó en los puntos 223 y 224 de la Resolución Preliminar que los conectores preensamblados, un grabado o cubierta de cierto color no modifican las características esenciales del producto investigado. En esta etapa de la investigación la Secretaría confirma esta determinación pues ni Ericsson ni Power proporcionaron información adicional.
- **141.** Cablevisión Red y Steren argumentaron que cada tipo de cable coaxial RG tiene características y especificaciones diversas y, por tanto, no son intercambiables entre ellos; por ejemplo, cables con o sin malla, de distintos diámetros e impedancias. Steren afirmó que los cables coaxiales RG no son idénticos o similares entre sí, más aún, cuando dentro de cada tipo o serie hay diversos subtipos.
- **142.** La Solicitante consideró que el planteamiento de estas empresas es inconsistente con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE sobre la definición de "producto similar" y con las determinaciones de diversos informes de paneles internacionales.
- **143.** La Secretaría precisa que, en efecto, la legislación en la materia establece que el análisis de similitud se realiza entre el producto importado y el que fabrica la rama de producción nacional, no de los tipos y los subtipos del producto investigado entre sí (o las del producto nacional). Por ello, para propósitos del análisis de similitud, no es relevante si un tipo o serie de cable coaxial, o bien, subtipos del producto investigado es intercambiable con otra serie o subtipo también importado, de igual forma ocurre entre productos nacionales.

### f. Funciones y usos

**144.** En virtud de que no existieron elementos que así lo desvirtuaran, se confirma, como se señaló en los puntos 83 de la Resolución de Inicio y 221 de la Resolución Preliminar, que los cables coaxiales RG de producción nacional tienen los mismos usos y funciones que los del producto investigado; estos usos y funciones se indican en el punto 14 de esta Resolución.

### g. Conclusión

**145.** Con base en los resultados descritos en los puntos 3 al 14 y 131 al 144 de esta Resolución, la Secretaría contó con suficientes elementos en el expediente administrativo para determinar que los cables coaxiales RG importados de China y los de fabricación nacional tienen características físicas, especificaciones técnicas y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones, concurren a los mismos clientes y mercados geográficos y son comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE.

### 2. Delimitación del producto investigado

- **146.** En el transcurso de la investigación las Exportadoras Chinas argumentaron que sólo aquellos cables coaxiales que efectivamente se exportaron al mercado mexicano deben ser objeto de investigación. Power manifestó que la mercancía investigada debe limitarse al cable coaxial RG6, pues CMSA no demostró que fabrique otros tipos.
- **147.** Desde la solicitud de inicio, la Solicitante indicó que la mercancía objeto de investigación comprende los cables coaxiales RG, con o sin mensajero. Argumentó que algunos tipos comparten aplicaciones genéricas y, aun cuando las características de construcción que tiene cada cable RG responden al uso específico a que se destina y al desempeño esperado, se constata la existencia de intercambiabilidad comercial entre algunos de ellos.
- **148.** Los argumentos anteriores están relacionados con la cobertura y alcance del producto investigado. Debido a los elementos que a continuación se exponen, se concluyó que en el expediente administrativo no existen elementos probatorios que lleven a modificar la determinación establecida en la Resolución de Inicio y en la Resolución Preliminar.
- 149. De acuerdo con la información que se allegó la Secretaría de empresas usuarias de cable coaxial y de organismos especializados en la materia, los cables coaxiales RG comparten aplicaciones genéricas (redes de transmisión de datos, redes de comunicación de banda ancha, líneas de transmisión de señal de video, sistemas de seguridad con señales de video y acometida de televisión por cable), y ciertas series pueden utilizarse también para la misma aplicación específica en función de sus características de construcción.
- **150.** El CINVESTAV y NYCE coincidieron en señalar que prácticamente se puede utilizar cualquier serie RG en las aplicaciones genéricas descritas en el punto 14 de esta Resolución. En efecto, NYCE proporcionó la siguiente información:
  - **a.** las series RG6, RG8, RG11, RG58, RG59, RG62, RG174, RG316, RG401 y RG402 se usan en redes de transmisión de datos;
  - b. las series RG6 y RG11 se utilizan en redes de comunicación de banda ancha;
  - **c.** las series RG6, RG11 y RG59 sirven para la aplicación de transmisión de señal de video y también en acometida de televisión por cable, y
  - d. las series RG6 y RG59 se usan en los sistemas de seguridad con señales de video.
- **151.** Por su parte, Multivisión, Cablevisión, S.A. de C.V., Megacable y Cablemás, empresas usuarias de cables coaxiales RG, señalaron que estos productos pueden tener una misma función genérica.
- **152.** La Secretaría encontró evidencias de que las series o tipos de cables coaxiales RG pueden destinarse a un mismo uso específico. Al respecto, el CINVESTAV proporcionó los siguientes ejemplos:
  - a. en redes de transmisión de datos, el cable RG58C/U es una opción óptima si el equipo que va a interconectarse tiene una impedancia de 50 ohms, pero el cable RG174A/U puede utilizarse si se quiere la opción más económica y puede relajarse la atenuación, y
  - b. en redes de comunicación de banda ancha, si el uso específico del cable requiere una impedancia de 75 ohms, puede utilizarse el cable coaxial RG6 o bien el RG59, en tanto que si se requiere una impedancia de 50 ohms se puede usar el RG58 o el RG401, aunque este último es más caro.
- **153.** En conclusión, las series RG pueden usarse prácticamente en forma indistinta en las mismas aplicaciones genéricas, mientras que en el caso de los usos específicos, las series son intercambiables siempre que tengan la misma impedancia. De tal forma que, tanto en los usos genéricos como en los específicos, una variación en los precios de alguna serie podría llevar a los consumidores a sustituirla por otras con características similares.
- **154**. En este contexto, la demanda del mercado nacional de cables RG se concentró fundamentalmente en las series RG6, RG11 y RG59 que se usan prácticamente en todas las aplicaciones genéricas.

- **155.** CMSA argumentó que son siete los productos de mayor demanda (RG6, RG8, RG11, RG58, RG59, RG62 y RG174) y en los que concentró su producción, sin embargo, puede producir cualquier serie RG con las características y especificaciones que le requieran. Al respecto, ninguna de las empresas comparecientes desvirtuó esta afirmación y no existen evidencias fácticas en el expediente administrativo que indiquen que la Solicitante tenga limitaciones de carácter técnico para producir alguna serie RG.
- **156.** Las importaciones definitivas de origen chino que ingresaron al mercado nacional de 2007 a 2010 se concentraron en cinco series o tipos: RG6, RG8, RG11, RG58 y RG59, según se indica en el punto 203 de esta Resolución. De ellas, las series RG6 y RG59 (que también fueron producidas por la producción nacional) concentran alrededor del 97% del total importado.
- **157.** Los anteriores puntos confirman que la eventual ausencia en el mercado de una determinada serie, no es indicativo de la imposibilidad de fabricación nacional de un producto idéntico o similar al importado; a juicio de la Secretaría esto solamente permite inferir que existe un grupo de productos que de manera común demanda el mercado nacional, y que tanto los productores nacionales como los exportadores chinos pueden ofertar otras series RG comercialmente intercambiables, siempre que éstas les sean requeridas.
- **158.** De esta manera, la Secretaría confirma que el producto investigado es el cable coaxial RG con o sin mensajero, en virtud de que la producción nacional tiene la capacidad de fabricar cualquier serie y existe evidencia de su intercambiabilidad tanto en usos generales como en específicos.

## 3. Rama de producción nacional y representatividad

- **159.** De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1, inciso i) y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría analizó la representatividad de la rama de producción nacional, tomando en cuenta si la Solicitante fue importadora del producto investigado o si existen elementos para presumir que se encuentra vinculada a los importadores o exportadores investigados.
- **160.** En el transcurso de la investigación, las Exportadoras Chinas afirmaron que la Secretaría no cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 4.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Acuerdo Antidumping y 40 y 50 de la LCE, pues no se cercioró sobre la representatividad de la Solicitante y, por tanto, si contó con la legitimación procesal previo al inicio de la investigación.
- **161.** Dichas empresas argumentaron que la Secretaría no se aseguró si la solicitud contenía las pruebas suficientes y exactas para acreditar que CMSA era representativa de la rama de producción nacional, tampoco para determinar si la solicitud contaba con el apoyo de la industria nacional que produce los bienes similares a los que son objeto de investigación, pues se basó en información que no es precisa ni confiable, ya que:
  - **a.** el escrito de la CANAME no precisa que CMSA y CONDUMEX sean las únicas empresas nacionales fabricantes de cables coaxiales, y
  - b. la metodología para determinar las cifras de producción nacional no se sustentó en estadísticas confiables y/o datos emitidos por algún organismo o institución ni la Secretaría realizó las indagatorias correspondientes para identificar a los demás productores:
    - i. CMSA no aportó los datos relativos a la producción de CONDUMEX (tomando en cuenta que esta empresa apoyó la solicitud) y la Secretaría no realizó un cálculo de la producción de CONDUMEX con datos reales, y
    - ii. como se señala en la Resolución Preliminar, Conductores Arsa y otras empresas que Steren señaló en esta etapa final, son productores nacionales de cables coaxiales RG, según sus portales de Internet.
- **162.** En la etapa final de la investigación, la importadora Steren también cuestionó la representatividad de CMSA y, por tanto, su legitimidad procesal, prácticamente en los mismos términos que las Exportadoras Chinas. Estas empresas consideran que, de conformidad con lo que establece el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y la práctica de la OMC, las omisiones en que incurrió la Secretaría no pueden subsanarse en etapas posteriores de la investigación.
- **163.** En sus alegatos finales, CMSA afirmó que demostró su representatividad y que su solicitud contó con el grado de apoyo, en los términos previstos en los artículos 5.2, 5.3 y 5.4 del Acuerdo Antidumping. Argumentó que:
  - a. la solicitud de inicio de la investigación cumplió con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, pues identificó a los productores nacionales del producto similar de que tenía conocimiento:
  - presentó un cálculo sobre la producción nacional del producto similar, a partir de sus propios datos y una estimación de aquella información que no estaba a su alcance (datos de CONDUMEX);

- c. conforme a lo establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría realizó el examen para determinar si un número suficiente de productores nacionales (en términos de las cantidades producidas) apoyaban la solicitud. Según los puntos 91 al 93 de la Resolución de Inicio, CMSA demostró ser productor de cable coaxial RG similar al importado, la CANAME confirmó que CMSA y CONDUMEX, a su saber, eran los productores nacionales de cable coaxial RG, y esta última empresa expresó su apoyo a la investigación;
- d. la Secretaría no tenía elementos para dudar sobre la información de la CANAME sobre los productores nacionales de cables coaxiales similares a los investigados, y
- e. las indagatorias que la Secretaría realizó en la etapa preliminar sobre posibles productores que no fueron señalados en el inicio de la investigación, no significa que haya incurrido en omisión o error alguno, puesto que no lo hubo.
- **164.** La Secretaría considera que los argumentos de las Exportadoras Chinas y de la importadora Steren son infundados. El artículo 5.2 Acuerdo Antidumping establece que la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre diversos aspectos, entre ellos, la identificación de la rama de producción nacional en cuyo nombre se haga la solicitud, por medio de una lista de todos los productores conocidos y, en la medida de lo posible, una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar.
- **165.** Conforme lo indica el punto 91 de la Resolución de Inicio, CMSA listó a las empresas que, según su conocimiento, fabrican cables coaxiales en el mercado nacional: ella misma y CONDUMEX. Lo sustentó mediante la carta de la CANAME, la cual confirma su afirmación. Aunado a ello, en respuesta a un requerimiento de información que la Secretaría le formuló a CONDUMEX, ésta expresó su apoyo a la solicitud de investigación antidumping y manifestó que se adhería a la información que presentó CMSA.
- **166.** El punto 92 de la Resolución de Inicio refiere que CMSA también proporcionó una estimación de la producción nacional a partir de sus propios volúmenes de este indicador y una estimación de los correspondientes de CONDUMEX. Ello en virtud de que no dispuso de información de la producción de esta última empresa ni de estadísticas específicas de la producción nacional de cables coaxiales RG.
- 167. El listado de productores nacionales de cables coaxiales RG que CMSA presentó en su solicitud provenía de su conocimiento del mercado; esta información fue confirmada por la CANAME, organismo que afilia a las empresas privadas del ramo eléctrico de nuestro país. Por tanto, a efectos de la Resolución de Inicio, la información sobre las empresas productoras nacionales de mercancía de interés fue razonablemente confiable. Aunado a ello, CMSA no podría contar con información de producción de CONDUMEX, su competidor, pues no existe información en el expediente administrativo que indique relación alguna entre ellas, de modo que se justificó la estimación que la Solicitante proporcionó sobre la producción nacional total.
- **168.** La Secretaría considera que la solicitud contenía pruebas suficientes en cuanto a los productores nacionales de cables coaxiales RG y sobre el volumen de producción nacional, el volumen de producción de la Solicitante fue representativo de la rama de producción nacional y contó con un grado de apoyo mayor al umbral que la legislación en la materia establece.
- 169. En efecto, conforme a la información disponible y de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que la solicitud de inicio fue hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, en razón de que: i) contó con el apoyo de CMSA y CONDUMEX, cuya producción conjunta representó más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifestó su apoyo o su oposición a la solicitud, y ii) CMSA y CONDUMEX que apoyaron expresamente la solicitud constituyeron el 100% de la producción nacional total; tan solo CMSA por sí misma representó más del 50% a lo largo del periodo de 2007 a septiembre de 2010, razón por la cual la Secretaría la consideró representativa de la rama de producción nacional de cables coaxiales RG para el inicio del presente procedimiento.
- **170.** En consecuencia, la Secretaría no corrigió deficiencia u omisión alguna en la Resolución Preliminar, puesto que no la hubo. El hecho de que durante la investigación la autoridad investigadora cuente con elementos adicionales de los cuales careció previamente, a pesar de que realizó las indagatorias que consideró pertinentes, y se allegue de información sobre los mismos para emitir las determinaciones correspondientes, es una característica normal en un procedimiento como el que nos ocupa.
- 171. En efecto, como se indica en el punto 240 de la Resolución Preliminar, las Exportadoras Chinas y las importadoras Steren y Power argumentaron que la autoridad omitió considerar a Conductores Arsa y a Belden de Sonora, S.A. de C.V. ("Belden de Sonora") como empresas productoras nacionales de cables coaxiales RG. Según Power, esta última fabrica cable coaxial RG a partir de insumos que importa, operación que la Solicitante también realiza.

- **172.** Con objeto de identificar, en su caso, a posibles productores de mercancías similares a las investigadas, la Secretaría formuló requerimientos de información a instituciones y organizaciones como la CANAME, CONCAMIN, CANACINTRA, CANACERO e INEGI, a Conductores Arsa y Belden de Sonora que fueron señaladas como posibles productoras, y a CONDUMEX.
- 173. Los resultados de estas indagatorias permitieron a la Secretaría confirmar preliminarmente que CMSA es el principal productor nacional de cables coaxiales RG similares a los investigados, con una participación promedio de 78% de la producción nacional total durante el periodo analizado (75% en 2007 y 81% en 2008). CONDUMEX y Conductores Arsa que apoyaron la investigación, son parte del resto de la producción nacional de la mercancía de interés.
- 174. En esta etapa final del procedimiento, Steren señaló como posibles productoras nacionales de cables coaxiales RG a las siguientes empresas: Argos, General Cable de México, Axon, Quinro, Ikura, Cables y Plásticos y Cysa Mexicana. Por su parte, Ericsson argumentó que adquirió cable coaxial de producción nacional de Cobra y de Dispositivos Electrónicos. Steren sustentó su presunción en el hecho de que algunas de estas empresas están afiliadas a la CANAME y otras ofrecen cables coaxiales RG en sus portales de Internet.
- **175.** Power reiteró que Belden de Sonora debe considerarse como productora nacional de cables coaxiales RG. Además de confirmar que dicha empresa fabrica cable coaxial RG a partir de insumos que importa, argumenta que independientemente de que fuesen o no originarios de México para efectos de reglas de origen o de preferencias arancelarias, los fabrica en nuestro país.
- 176. Power agregó que veintidós empresas realizan el mismo proceso que Belden de Sonora y, por tanto, deben considerarse como productoras nacionales de cables coaxiales RG. Sin embargo, no aportó evidencias fácticas que sustenten su argumento, se limitó a considerarlas como tales a partir de la información de operaciones de exportación que identificó como retornos, por la clave de pedimento "RT". Agregó que esta clasificación aduanera, a su juicio, indica que probablemente importan insumos a partir de los cuales fabrican la mercancía similar a la investigada, para luego exportarla.
- 177. Sin embargo, la autoridad investigadora considera que una simple operación de retorno de mercancía comercializada y referida en términos generales, no es un indicador confiable de la existencia de una operación productiva propia. No obstante, contrastó esta información con el resultado de los requerimientos formulados a los organismos y empresas que se señalan en el punto siguiente. Asimismo, la Secretaría solicitó información a las empresas que las importadoras Steren y Ericsson identificaron como posibles productoras nacionales de cables coaxiales RG, listadas anteriormente.
- **178.** Los resultados de las indagatorias que la Secretaría realizó en el transcurso de la investigación se indican a continuación:
  - a. la CANAME confirmó que CMSA y CONDUMEX son productoras de cable coaxial RG, con o sin mensajero. Proporcionó los volúmenes de producción de estas empresas para el periodo de 2007 a 2010. La CONCAMIN ratificó esta información:
  - la CANACINTRA indicó que ninguna de sus empresas afiliadas producen cables coaxiales, aunque señaló a CONDUMEX como productora de estos productos;
  - **c.** la CANACERO afirmó que ninguna de sus empresas afiliadas produce cables coaxiales, por lo que no dispone de información que le permita emitir juicio alguno sobre estas mercancías;
  - d. el INEGI respondió que sólo dispone de información de producción y ventas por el código 335920 (fabricación de cables de conducción eléctrica) del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, y que no presenta el nivel de detalle que le fue requerido;
  - e. Conductores Arsa afirmó que fabrica cables coaxiales RG. Proporcionó sus volúmenes de producción de 2007 a 2010 y manifestó que apoya la presente investigación antidumping. Sin embargo, los volúmenes de producción de esta empresa fueron sumamente bajos;
  - f. CONDUMEX aportó información de los volúmenes de producción de los cables coaxiales que fabrica;
  - g. Belden de Sonora afirmó que es una empresa maquiladora. Explicó que importa núcleo coaxial de origen chino y otros insumos de Estados Unidos para fabricar cables coaxiales y que los destina completamente a la exportación. Agregó que los insumos y el producto final son propiedad de la empresa norteamericana Belden Wire and Cable Company;
  - **h.** Cysa Mexicana confirmó que fabrica cables coaxiales RG6, pero en volúmenes marginales. Añadió que apoya la investigación pues se ha visto afectada por las importaciones de cables coaxiales de China, ya que concurren a precios que son 50% inferiores al nacional;

- i. Axon, Argos y Dispositivos Electrónicos afirmaron que no fabrican cables coaxiales RG. La primera señaló que esta mercancía la produce su matriz en Francia; la segunda indicó que produce conductores eléctricos para alumbrado público y privado de baja tensión, y la tercera precisó que sólo comercializa dicho producto;
- j. Ikura y Cables y Plásticos afirmaron que produjeron cables coaxiales pero dejaron de hacerlo desde hace varios años, y
- k. Cobra, Quinro y General Cable de México, se limitaron a señalar que no son productores nacionales de cable coaxial RG.
- **179.** La información que la Secretaría se allegó en el transcurso de la investigación, la cual aportaron las empresas y los organismos señalados en el punto anterior, indica que CMSA, CONDUMEX, Conductores Arsa y Cysa Mexicana, fabrican cables coaxiales RG similares a los investigados en el mercado nacional, que constituyen la rama de producción nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE. Lo anterior considerando que la información que obra en el expediente administrativo indica que:
  - a. CMSA no está vinculada con exportadores o importadores de la mercancía investigada y, aunque efectuó algunas importaciones de cable coaxial RG chino durante el periodo analizado, éstas ocurrieron únicamente en 2007 y en 2010, representando poco menos del 1% de las importaciones de China en el periodo analizado. El volumen de importaciones que efectuó no sustenta una posible causa de daño ni distorsión a los precios nacionales, independientemente de su precio;
  - b. el listado electrónico de pedimentos del GESCOM no registra que Conductores Arsa y Cysa Mexicana, que expresaron su apoyo a la presente investigación, hayan efectuado importaciones de China entre 2007 y 2010 por las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99;
  - c. CONDUMEX que manifestó su apoyo expreso a la solicitud mediante escrito que presentó el 15 de febrero de 2011, efectúo importaciones de núcleo coaxial de China por la fracción arancelaria 8544.20.99 entre 2007 y 2010, mercancía que no forma parte de la cobertura del producto objeto de investigación, y
  - d. la Secretaría determinó que Belden de Sonora no cumple con el carácter de productor nacional de la mercancía similar a la investigada. La propia empresa manifestó que únicamente realiza una operación de maquila y precisó que por tal motivo no participó en el presente procedimiento como productor nacional y, por consiguiente, no aportó sus indicadores económicos de dicha mercancía. En la etapa final de la investigación, Power no proporcionó medios de prueba fácticos que permitieran a la Secretaría modificar esta determinación.
- **180.** La información que obra en el expediente administrativo confirma que CMSA es el principal productor nacional, con una participación promedio de 76% durante el periodo analizado, que fluctuó entre 72% (2007) y 76% (2010), de modo que por sí misma es representativa de la rama de producción nacional. CONDUMEX, Conductores Arsa y Cysa Mexicana que apoyan la investigación, fabricaron el resto de la producción nacional de cables coaxiales RG. En consecuencia, de conformidad con los artículos 4.1 inciso i) y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60 al 62 del RLCE, la Secretaría confirma que la investigación cuenta con el grado de apoyo que la legislación requiere.

# 4. Mercado internacional

- **181.** En su solicitud de investigación, CMSA explicó que no existen estadísticas específicas para cables coaxiales RG. Sin embargo, proporcionó cifras sobre la producción mundial de "Cable Interno para Datos y Telecomunicaciones" (el cual incluye al cable coaxial RG) de 2007 a 2009, que obtuvo de la publicación "Wire and Cable Quarterly Industry and Market Outlook. July 2010" de la consultoría CRU Group. Por su parte, la Secretaría se allegó de información de la UN Comtrade sobre exportaciones e importaciones mundiales por la subpartida 8544.20, que incluye a todos los cables coaxiales.
- **182.** Ninguna de las exportadoras o importadoras comparecientes aportó estadísticas específicas sobre los cables coaxiales objeto de investigación. Confirmaron que no existen. Tampoco proporcionaron información que contradijera los resultados sobre los principales países productores, exportadores e importadores de cables coaxiales que incluyen a los investigados.
- **183.** Según se señala en los puntos 106 al 109 de la Resolución de Inicio y 244 de la Resolución Preliminar:
  - a. China fue el principal productor en 2009, con una participación de 23%, seguida de Estados Unidos, Taiwán, Alemania y la Asociación de Naciones del Sureste Asiático (Asean). Brasil ocupó el 13° lugar, en tanto que México ocupó el 14° lugar, con una participación de alrededor del 2% en todo el periodo;

- b. las exportaciones mundiales de estas mercancías aumentaron 7% en 2008 y disminuyeron 27% en 2009. Los oferentes más importantes fueron China (46%), Arabia Saudita (15%), Estados Unidos (7%), la Unión Europea (6%), y Corea (3%). México ocupó el 13° lugar con una participación de alrededor del 1%. Brasil ocupó el 24° lugar, y
- c. las importaciones mundiales aumentaron 134% en 2008 y disminuyeron 35% en 2009. Los demandantes más importantes fueron Estados Unidos (17%), la Unión Europea (16%), Singapur (7%), México (5%) e India (5%), en ese orden. Brasil ocupó el 20° lugar (1%).
- **184.** En suma, la información disponible confirma que China es el principal productor y exportador de cables para datos y telecomunicaciones, en tanto que México es uno de los principales importadores.

#### 5. Mercado nacional

- **185.** La producción nacional de cables coaxiales RG similares a los investigados, calculada a partir de información de la CANAME y de las empresas fabricantes de estos productos (CMSA, CONDUMEX, Conductores Arsa y Cysa Mexicana), aumentó 15% de 2007 a 2009, creció 9% en 2008 con respecto de 2007 y 5% en 2009, pero disminuyó 8% en 2010.
- **186.** Durante el periodo de 2007 a 2010, la producción nacional destinó en promedio al mercado interno el 84% de su producción (89% en 2007, 85% en 2008, 86% en 2009 y 77% en 2010). En consecuencia, la actividad exportadora de la industria nacional fue limitada, pues destinó en promedio el 16% de su producción al mercado externo en el mismo periodo. En términos absolutos, las exportaciones totales aumentaron 124% entre 2007 y 2010: crecieron 52% de 2007 a 2008, disminuyeron menos de un punto porcentual en 2009 y aumentaron 48% en 2010.
- **187.** Las importaciones totales definitivas de cables coaxiales RG disminuyeron 8% en 2008 respecto de 2007, incrementaron 36% en 2009 y 63% en 2010. China y Estados Unidos son los principales proveedores de cables coaxiales RG al mercado mexicano: en conjunto representan más del 90% del volumen total importado de 2007 a 2010 (China representa el 59%). El resto de las importaciones provinieron fundamentalmente de Argentina, Canadá, Reino Unido de la Gran Bretaña, Alemania y Francia.
- **188.** El consumo nacional aparente (CNA), estimado como la producción nacional más las importaciones menos las exportaciones, aumentó 16% de 2007 a 2009. En 2010 creció 13%.

# 6. Determinación sobre la existencia de daño

- **189.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping; 41 de la LCE, y 64 del RLCE la Secretaría examinó los argumentos y pruebas que las partes proporcionaron a fin de determinar si existen elementos suficientes que indiquen si las importaciones de cables coaxiales RG originarios de China, en supuestas condiciones de dumping, causaron daño a la rama de producción nacional de productos similares.
- **190.** Para tal efecto, la Secretaría consideró la información de 2007 a 2010, que incluye la totalidad del periodo investigado para el análisis de dumping. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos en un determinado año se realiza con respecto al inmediato anterior.

### a. Importaciones objeto de dumping

- **191.** De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41 de la LCE, y 64 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.
- **192.** Por las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 también ingresan cables que no son objeto de análisis, incluidos los troncales, de radiofrecuencia y núcleo coaxial. CMSA estimó los volúmenes que corresponderían a los cables coaxiales objeto de investigación, de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 112 y 113 de la Resolución de Inicio. La Secretaría ajustó las estimaciones que CMSA obtuvo, tal como se indica en el punto 114 de la Resolución de Inicio.
- 193. Conforme a lo descrito en el punto 259 de la Resolución Preliminar, a fin de determinar con mayor certeza los volúmenes que corresponderían al producto objeto de investigación, la Secretaría realizó requerimientos de información tanto a la AGA como a treinta y cinco empresas importadoras, incluidas las comparecientes, sobre operaciones de importación, tanto de China como de los demás orígenes, efectuadas durante el periodo analizado por las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99. A la AGA le requirió una muestra estadísticamente representativa de pedimentos de importación, con su correspondiente factura y a las treinta y cinco importadoras, información sobre sus importaciones (valores, volúmenes, descripción del tipo de cable y copias de facturas y pedimentos).

- **194.** La Secretaría recibió información de treinta y cuatro empresas importadoras sobre los volúmenes y valores de sus importaciones, los tipos de cables coaxiales respectivos, así como pedimentos de importación con su correspondiente factura. Esta información correspondió a más del 90% del total importado por las fracciones 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 en el periodo analizado (88% de China y 94% de los demás orígenes). La AGA no proporcionó respuesta en la etapa preliminar de esta investigación.
- **195.** En los puntos 261 y 262 de la Resolución Preliminar se indican los resultados de esta información y la forma como la Secretaría calculó los volúmenes y valores de cables coaxiales objeto de análisis, respectivamente:
  - durante el periodo analizado ingresaron importaciones definitivas de cables coaxiales de las series o tipos RG6, RG8, RG11, RG58, RG59, RG401 y RG402, con o sin mensajero;
  - b. el 76% de las importaciones definitivas que se efectuaron de China en el periodo analizado, correspondió a los cables coaxiales objeto de la presente investigación y no incluye productos no investigados, tales como el núcleo coaxial, cables troncales y de radiofrecuencia: 71% en 2007, 85% en 2008, 77% en 2009 y 69% en 2010. En términos del valor de las operaciones, la mercancía investigada representó el 76% en el mismo periodo (72%, 85%, 78% y 68%, respectivamente);
  - c. el 59% que importaron de los demás orígenes en el periodo analizado correspondió a cables coaxiales objeto de investigación (34% en 2007, 71% en 2008, 55% en 2009 y 76% en 2010); en el mismo periodo, el porcentaje en términos de valor fue 59% (32%, 70%, 59% y 75%, respectivamente), y
  - d. los volúmenes y valores de cables coaxiales objeto de análisis de las empresas para los que no se tuvo información específica, fueron calculados con base en estos porcentajes estimados para China y para los demás orígenes. Asimismo, se agregaron los volúmenes de importaciones definitivas efectuadas al amparo de la Regla Octava que realmente ingresaron al mercado nacional.
- 196. En esta etapa final de la investigación, las Exportadoras Chinas reiteraron que la Secretaría sobrestimó los volúmenes de importaciones de cables coaxiales objeto de investigación en alrededor de 50%, ya que se incluyó la fracción 8544.20.99, por la que no ingresa la mercancía objeto de investigación. Argumentaron que la información del World Trade Atlas indica que los volúmenes de importaciones por esa fracción, representaron en promedio anual el 52.6% del total importado de China por las tres fracciones mencionadas.
- **197.** Cablevisión Red y Steren cuestionaron la confiabilidad de la estimación. La primera reiteró que el cálculo incluye cables coaxiales que no son objeto de la investigación, ya que incluye la fracción arancelaria 8544.20.02, por la que ingresan fundamentalmente cables troncales. Por su parte, Steren esgrime que la estimación carece de la información del SAT.
- **198.** La Secretaría considera infundados los cuestionamientos referentes a la inclusión de las fracciones 8544.20.02 y 8544.20.99 y sobre la confiabilidad, por las siguientes razones:
  - para la determinación de daño, los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41 de la LCE, y 64 del RLCE requieren que se examine el volumen de las importaciones objeto de dumping;
  - b. la información que obra en el expediente administrativo indica que por las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99, además del investigado, ingresan otros productos;
  - c. en consecuencia, con base en la información que obtuvo en respuesta a los requerimientos de información formulados, la Secretaría estimó el volumen y el valor de los cables coaxiales RG por dichas fracciones, como se indica en el punto 195 de esta Resolución, sin considerar productos que no son objeto de la investigación, y
  - d. la falta de información relacionada con algunos pedimentos no compromete la confiabilidad de la estimación, en virtud de que ésta se basó en información y documentación de treinta y cuatro empresas que importaron más del 90% del total importado por las fracciones 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 en el periodo analizado (88% de China y 94% de los demás orígenes).
- **199.** No obstante, en esta etapa final del procedimiento, la Secretaría solicitó a diversas importadoras que complementaran y/o precisaran la información que aportaron en la etapa preliminar sobre los tipos de cables coaxiales que importaron. Estas empresas dieron respuesta en los términos que les fue requerido.
- **200.** La Secretaría contó con información de treinta y cuatro empresas importadoras sobre los volúmenes y valores de sus importaciones, y de los tipos de cables coaxiales que importaron. Dicha información fue sustentada con muestras de pedimentos de importación con su correspondiente factura.

- **201.** Estas treinta y cuatro empresas, como se indica en el punto 194 de esta Resolución, importaron más del 90% del total importado por las fracciones arancelarias investigadas en el periodo analizado. En términos de fracción arancelaria, la información de estas empresas representó el 68% de la 8544.20.01, 82% de la 8544.20.02 y 97% de la 8544.20.99. Estos resultados confirman la representatividad de las importaciones de estas empresas para efectos de estimar los volúmenes y valores de los cables coaxiales objeto de investigación.
- **202.** Adicionalmente, en respuesta al requerimiento de información que la autoridad investigadora le formuló en la etapa preliminar, contó con la información de la AGA, como se detalla en el punto 44 de esta Resolución.
- **203.** La mayor información en esta etapa de la investigación permitió ajustar los volúmenes y valores del producto objeto de investigación, principalmente en importaciones de los demás orígenes, en donde la mayor parte corresponde a productos no investigados. Los resultados se resumen a continuación:
  - en el periodo analizado ingresaron importaciones definitivas de cables coaxiales de las series o tipos RG6, RG8, RG11, RG58, RG59, RG401 y RG402, con o sin mensajero, lo que confirma lo establecido en el punto 261 de la Resolución Preliminar;
  - el 76% de las importaciones definitivas que se efectuaron de China en el periodo analizado correspondió a los cables coaxiales objeto de la presente investigación: 51% en 2007, 68% en 2008, 75% en 2009 y 85% en 2010. En términos del valor de las operaciones, la mercancía investigada representó el 76% en el mismo periodo (39%, 70%, 73% y 80%, respectivamente);
  - el consumo de cables coaxiales RG de China se concentró en las series RG6 y RG59. Estos cables representaron de las importaciones totales definitivas de cables coaxiales RG el 97% durante el periodo analizado; le siguen los RG11 con 1%, y con menores participaciones, los demás, y
  - d. el 37% de las importaciones de los demás orígenes en el periodo analizado correspondió a cables coaxiales objeto de investigación (40% en 2007, 12% en 2008, 56% en 2009 y 38% en 2010; en el mismo periodo, el porcentaje en términos de valor fue de 31% (33%, 21%, 41% y 34%, respectivamente).
- **204.** La Secretaría calculó los volúmenes y valores de las importaciones de cables coaxiales objeto de análisis de las empresas para las cuales no dispuso de información, a partir de los porcentajes estimados para China y los demás orígenes. A estos resultados les sumó las cifras correspondientes a las treinta y cuatro empresas importadoras y los volúmenes de importaciones definitivas efectuadas al amparo de la Regla Octava, que realmente ingresaron al mercado nacional, mismos que no fueron significativos.
- **205.** No obstante los ajustes realizados con la mayor información disponible en esta etapa de la investigación, el comportamiento de los volúmenes correspondientes a importaciones de cables coaxiales objeto de investigación y su participación en el mercado mexicano no difiere significativamente de los señalados en la Resolución Preliminar, como se aprecia en los puntos siguientes.
- **206.** Las importaciones totales definitivas de cables coaxiales RG crecieron 104% en el periodo analizado: aunque disminuyeron 8% en 2008, aumentaron 36% en 2009 y 63% en 2010. Este comportamiento se explica por el desempeño de las importaciones chinas.
- **207.** En efecto, las importaciones de China aumentaron 485% durante el periodo analizado: crecieron 100% en 2008, 15% en 2009 y 153% en 2010. Este comportamiento se reflejó en un incremento de su participación en las importaciones totales de 28% en 2007 a 79% en 2010. En contraste, las importaciones de otros orígenes disminuyeron 49% en 2008, crecieron 67% en 2009 y registraron un descenso de 32% en 2010.
- **208.** El desempeño de las importaciones investigadas se reflejó en un aumento significativo de su participación en el CNA de 33 puntos porcentuales en el periodo analizado, cuando pasaron del 10% al 43% (10% en 2007, 19% tanto en 2008 como en 2009, y 43% en 2010), de modo que en este último año incrementaron su participación en 24 puntos porcentuales. Las importaciones de China también aumentaron significativamente en relación con la producción nacional: representaron 13% en 2007, 24% en 2008, 26% en 2009 y 72% en 2010.
- **209.** En contraste, las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA: pasaron de 25% en 2007 a 13% en 2008, 18% en 2009 y 11% en 2010, que significó una pérdida de 14 puntos porcentuales en el periodo analizado (7 puntos en 2010).
- **210.** Estos resultados confirman que fue el aumento de las importaciones chinas, el que explica la pérdida en la participación de mercado de la rama de producción nacional, que representó 65% en 2007, 68% en 2008, 62% en 2009 y 46% en 2010. Ello significó una reducción acumulada del orden de 20 puntos porcentuales en la participación de mercado a lo largo del periodo, que se acentuó significativamente en 2010, cuando la industria nacional perdió 17 puntos porcentuales con respecto a 2009. Véase la Gráfica 1.

1.1% 13% 18 K 19% 19% 10% 43% 65% 68% 62% 46% 2007 2008 2009 2010 = PNOMI/CNA ■Importaciones de China /CNA Im portaciones Otros Origenes/CNA

Gráfica 1. Mercado nacional de cables coaxiales RG 2007-2010

Fuente: Empresas importadoras, CANAME, productores nacionales y GESCOM.

**211.** Los resultados descritos en los puntos 206 al 210 de esta Resolución, confirman lo que la Secretaría señaló en la Resolución Preliminar, en el sentido de que las importaciones de cables coaxiales RG originarias de China incrementaron significativamente durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y la producción nacional, en tanto que la producción nacional y las importaciones de otros orígenes perdieron participación en el mismo lapso, que se acentuó en 2010.

### b. Efectos sobre los precios

- **212.** De acuerdo con los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41 de la LCE, y 64 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de China concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto similar nacional y de otros países; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.
- **213.** CMSA argumentó en el transcurso de la investigación que el diferencial de precios entre el cable de origen chino y el nacional constituye un gran incentivo para que los consumidores reorienten su patrón de compras y dejen de comprarle, lo que podría llevarla a perder hasta el 100% de sus ventas, con el consecuente cierre de la producción de cable coaxial RG.
- **214.** Las Exportadoras Chinas y Steren consideran que los resultados de la Resolución Preliminar no indican que los precios de las importaciones investigadas afectaron a los nacionales.
- **215.** Las Exportadoras Chinas argumentaron que los precios de los cables coaxiales chinos, además de que fueron calculados al mezclar diversas series o tipos, registraron un crecimiento acumulado de 51% en el periodo analizado, en tanto que los precios nacionales se mantienen prácticamente en el mismo nivel. Por su parte, Steren esgrime que la información de la UN Comtrade por la partida 8544.20, indica que el precio de las importaciones de cable coaxial de China aumentó en 2010, pero no se mantuvo en el mismo nivel de 2009.
- **216.** La Secretaría considera que el comportamiento de precios que Steren señala no necesariamente corresponde con el desempeño que registraron los precios de las importaciones investigadas, puesto que son resultado de cálculos que incluyen productos de toda la partida 8544.20, que incluye además de los que son objeto de investigación, otros productos.
- **217.** La Secretaría calculó los precios implícitos promedio de importación del cable coaxial RG originario de China y del resto de los países, con base en la información más actualizada disponible en el expediente administrativo, que obtuvo de acuerdo con lo descrito en los puntos 203 y 204 de esta Resolución.
- **218.** El precio promedio de las importaciones de China aumentó 69% en 2008 y 6% en 2009, pero disminuyó 4% en 2010. En razón de los considerables márgenes de discriminación de precios a que concurrieron las importaciones chinas, el incremento que registraron en precios no fue suficiente para compensar los significativos márgenes de subvaloración que registraron con respecto a los nacionales, como se aprecia en los puntos 230 y 232 de esta Resolución. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de países distintos a China creció 58% en 2008, disminuyó 31% en 2009 y aumentó 34% en 2010.
  - 219. El precio nacional en dólares aumentó 11% en 2008, pero disminuyó 9% en 2009 y 2% en 2010.

- **220.** El incremento del precio promedio de las importaciones de China de 2007 a 2009 coincide con un incremento de su volumen. Sin embargo, la caída del precio chino en 2010 de 4% coincidió con un incremento considerable de su volumen al mercado nacional de 153% con respecto al nivel que registraron en el año inmediato anterior, y con una caída del precio nacional.
- **221.** En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría examinó la posible existencia de subvaloración de los precios del producto chino con respecto a los nacionales, en los términos señalados en los puntos 275 al 282 de la Resolución Preliminar. Se determinó preliminarmente que las importaciones de producto investigado ingresaron al mercado nacional a precios de venta considerablemente inferiores al precio de venta del producto nacional similar a lo largo del periodo analizado.
- **222.** Las Exportadoras Chinas y Steren cuestionaron los resultados de subvaloración que la Secretaría obtuvo, pues no fueron resultado de comparación de precios de cables coaxiales con características y especificaciones idénticas o similares, tomando en cuenta que cada tipo de cable coaxial RG tiene características y especificaciones diversas, lo que se traduce en variaciones significativas de precios de estos productos, como la propia Solicitante lo reconoció.
- **223.** Las Exportadoras Chinas argumentaron que la Secretaría realizó el cálculo sobre subvaloración por serie y no por tipo específico de cable, además lo consideraron poco confiable debido a que se basó solamente en información de diez empresas importadoras. El cálculo sobre subvaloración de precios que realizó la Secretaría también indica, a juicio de estas empresas, que la autoridad investigadora desestimó los resultados sobre subvaloración que la Solicitante obtuvo a partir de productos con características específicas.
- **224.** Por su parte, Cablevisión Red y Ericsson, en la audiencia pública de esta investigación, afirmaron que, en todo caso, el diferencial de precios del producto investigado y los de venta al mercado interno de la rama de producción nacional obedece a la falta de competitividad de esta última, pero no a una práctica desleal. Sin embargo, no aportaron mayores argumentos o medios de prueba que sustentaran sus afirmaciones.
- **225.** Con el fin de atender los cuestionamientos de las Exportadoras Chinas y de Steren, en el sentido de que la Secretaría no evaluó la posible subvaloración de los precios de los productos chinos con respecto a los nacionales a partir de cables coaxiales con características específicas, como se señala en los puntos 199 y 200 de esta Resolución, la Secretaría solicitó a diversas empresas importadoras que complementaran y/o precisaran la información que aportaron en la etapa preliminar sobre los tipos de cables coaxiales que importaron, así como la descripción detallada de los mismos. Se recibió información de treinta y cuatro empresas importadoras en el transcurso de la investigación.
- **226.** Todas ellas indicaron los volúmenes y valores de sus importaciones, precisaron tipos de cables coaxiales RG que importaron, pero sólo algunas proporcionaron la descripción detallada sobre las características y especificaciones de estos productos, o bien, los códigos de los mismos. Por ello, la Secretaría se allegó de información adicional a fin de contar con mayor información sobre características y especificaciones técnicas detalladas de productos chinos. Procedió de la siguiente forma:
  - a. consideró empresas importadoras que no proporcionaron descripción sobre las características y especificaciones de los productos que importaron, pero sí los códigos de estos últimos;
  - b. identificó los proveedores de estas empresas importadoras en la base de importaciones del GESCOM;
  - **c.** localizó los portales de Internet de algunos proveedores;
  - d. identificó los códigos de cables coaxiales RG que ofrecen los proveedores y que corresponden con los que las empresas importadoras señalaron para productos que importaron, y
  - **e.** de la descripción de los productos de estos códigos, obtuvo sus características y especificaciones técnicas.
- **227.** Con base en la información señalada en el punto anterior, la Secretaría analizó la existencia o no de subvaloración de los precios de productos chinos con respecto a los precios nacionales, mediante dos ejercicios. En uno, la Secretaría consideró los precios de series o tipos de cables coaxiales RG; en el otro, precios de productos con características específicas.
- **228.** En el primero de estos ejercicios, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones chinas por tipo o serie de cables coaxiales RG, a partir de la siguiente información:
  - quince empresas, incluidas aquellas que son clientes de la Solicitante, que fueron las que aportaron información sobre los cables coaxiales RG que importaron de China, y que realizaron más de 63% de las importaciones de estos productos durante el periodo analizado;

- b. series o tipos RG6, RG8, RG11, RG58 y RG59, que fueron prácticamente el total de las importaciones chinas (las series o tipos RG6 y RG59 concentraron el 97%), y
- c. las transacciones de empresas que manifestaron de manera expresa que sus cables coaxiales incluían aditamentos o accesorios preensamblados no fueron consideradas, puesto que incrementan considerablemente los precios en razón de dichos accesorios o aditamentos.
- **229.** La Secretaría comparó los precios que obtuvo de las importaciones de cables coaxiales RG puestos en el mercado mexicano (incluyen los gastos de internación: arancel, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal), con los precios de venta al mercado interno de productos de la Solicitante del mismo tipo o serie.
- **230.** Los resultados confirman que los precios de las importaciones en condiciones de dumping fueron en promedio 40% inferiores a los de la mercancía nacional similar durante el periodo analizado. En particular, en 2010 fueron 49% en promedio más bajos que los nacionales. Los resultados se resumen en la Tabla 4:

Serie RG	Subvaloración (%)				
Serie RG	2007	2008	2009	2010	
RG6	-44	-30	-17	-32	
RG8	-1	-5	nd	nd	
RG11	-37	-11	-26	nd	
RG58	nd	-84	-28	-45	
RG59	-68	-67	-88	-89	

Tabla 4. Principales series importadas 2007-2010

Fuente: Empresas importadoras, CMSA y GESCOM.

- **231.** En el segundo ejercicio, tomando en cuenta las observaciones de las Exportadoras Chinas y Steren, la Secretaría comparó precios de importación de siete tipos de cables coaxiales RG chinos con características específicas (puestos en el mercado mexicano) con los de venta de productos semejantes de la Solicitante. Ello, en razón de que sólo en ese número de importaciones identificó de forma precisa características específicas semejantes tanto en productos chinos como de la Solicitante.
- **232.** La Secretaría encontró que los precios de estos productos chinos, salvo en 2008 para un tipo específico de la serie RG6, fueron en promedio 44% inferiores a los precios de venta de la Solicitante para mercancías con las mismas características durante el periodo analizado; en 2010 fueron 43% en promedio más bajos. La Tabla 5 siguiente ilustra los resultados encontrados:

Tabla 5. Margen de subvaloración por tipo específico de cables coaxiales 2007-2010

Emperimental Draducto	Subvaloración (%)			
Especificaciones del Producto	2007	2008	2009	2010
RG6 CCS 18 AWG / 60% Maila AL / Doble blinda je / Sin Mensajero	-70	-62	-61	-80
RG6 CCS / 60% Maila AL / Trishleid / Sin Mensajero	-34	-21	-27	-19
RG6 CCS / 60% Mails AL / Trishleid / Con Mensajero	-42	6	-32	-12
RG1 1 60% Maila CuSn / Con mensajero	-31	-2	-28	nd
RG5850% Malia de AL / Doble b Indaje	nd	-84	-28	-45
RG59 CCS 22 AWG / FOAM / 40% Malla AL / PVC	-58	-56	-45	-54
RG59 CU / 20 AWG / FOAM / CIntade AL / 40% Malla AL / PVC	-73	-67	-86	-89

Fuente: Empresas importadoras y exportadoras, CMSA y GESCOM.

233. En suma, los resultados descritos anteriormente permitieron a la Secretaría confirmar que los precios de los cables coaxiales RG chinos concurrieron al mercado nacional durante el periodo analizado a precios considerablemente inferiores que los nacionales, independientemente que los cálculos se realicen por tipo o serie, o bien, por cables coaxiales con características específicas. Conforme a los resultados del punto 127 de la presente Resolución, las importaciones chinas se efectuaron en condiciones de dumping, en niveles considerablemente superiores a los considerados de minimis, entre 333.84% y 345.91%. Estas prácticas son las que explican los altos márgenes de subvaloración encontrados en las importaciones chinas, más que obedecer a factores de competencia, como las importadoras lo esgrimieron.

## c. Efectos sobre la rama de producción nacional

- **234.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping; 41 de la LCE, y 64 del RLCE, la Secretaría examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional del producto similar al investigado.
- 235. En esta etapa de la investigación, las Exportadoras Chinas cuestionaron el examen que la Secretaría efectuó en la etapa preliminar en relación con el efecto de las importaciones sobre la rama de producción nacional. Argumentaron que la Secretaría no consideró la información de CONDUMEX, pero la sustituyó por la de Conductores Arsa, de manera que esta última empresa sustituyó a la primera en la definición de la rama de producción nacional.
- 236. La Secretaría considera que este cuestionamiento carece de sustento. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping se realice sobre la rama de producción nacional de que se trate. Por su parte, el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, establece que la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.
- 237. En la Resolución Preliminar, la Secretaría utilizó la información de toda la producción nacional cuando ésta estuvo disponible (ejemplo CNA y participaciones de la producción nacional), y consideró la de CMSA y Conductores Arsa cuando fue la única disponible (por ejemplo, los indicadores financieros). Como se describe más adelante, al hacer esto para la determinación definitiva, en esta Resolución se señala cuándo se trata de uno u otro caso. Así, la Secretaría realizó el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.4 y 4.1 del Acuerdo Antidumping. En efecto, en el punto 243 de la Resolución Preliminar, la Secretaría indicó que CMSA y Conductores Arsa constituyeron una proporción importante de la producción nacional total de cables coaxiales RG; CMSA por sí sola tuvo una participación promedio del 78% durante el periodo analizado.
- **238.** Adicionalmente, las importadoras Power y Ericsson reiteraron que sus importaciones no se efectuaron en condiciones de dumping ni fueron significativas, ya sea en términos absolutos o en relación con el mercado nacional de la mercancía similar. En consecuencia, no causaron daño a la rama de la producción nacional.
- **239.** La Secretaría precisa que, conforme al artículo 3.1 inciso a) del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de dumping y su repercusión sobre la rama de producción nacional, pero no considera importaciones por empresa. Según lo descrito en el punto 127 de esta Resolución, las importaciones totales definitivas de China de cables coaxiales objeto de investigación se realizaron con márgenes significativos de dumping, entre 333.84% y 345.91%.
- **240.** Por su parte, las Exportadoras Chinas argumentaron que, si bien los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional mostraron un descenso en 2010, éste no podría indicar daño luego de que registraron un desempeño favorable en 2008, 2009 y durante el periodo de enero a septiembre de 2010, lo que indica que en la solicitud de inicio no hubo elementos que sustentaran daño. Para sustentar su afirmación, las Exportadoras Chinas manifestaron que en la audiencia pública de este procedimiento, la propia Solicitante afirmó que el daño ocurrió hasta el último trimestre de 2010 y se profundizó en el primer semestre de 2011, aunque no solicitó ampliar el periodo investigado.
- **241.** La Solicitante precisó sus declaraciones durante la audiencia pública y replicó en los siguientes términos:
  - a. CMSA presentó la solicitud de inicio con información que sustentó el daño a la rama de producción nacional en 2010: i) datos de importaciones del producto objeto de su solicitud e indicadores económicos y financieros del producto similar nacional de 2007 a 2009 y del periodo de enero a septiembre de 2010; ii) las repercusiones de que los principales consumidores nacionales se abastecieron exclusivamente de producto chino a partir de agosto de 2010; iii) comparación del desempeño de CMSA en el periodo de agosto a septiembre, tanto de 2009 como de 2010, y iv) proyecciones para el periodo de octubre a diciembre de 2010 y para 2011;
  - b. los indicadores económicos y financieros del producto similar nacional registraron un desempeño negativo en 2010, en razón de la pérdida de ventas, que se agravó en el primer semestre de 2011, de modo que las proyecciones que presentó en la solicitud de inicio se confirmaron, y

- c. considerar el daño a partir del desempeño de la rama de producción nacional en 2010 es congruente con determinaciones del Organo de Apelación de la OMC, en el sentido de que el daño debe establecerse en el periodo inmediato anterior al inicio de la investigación y que los años previos cumplen la función de mostrar las tendencias precedentes. Al respecto, indicó los puntos 165 y 166 del caso México-Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS295/AB/R), del 20 de diciembre de 2005.
- **242.** Con independencia de la anterior clarificación, la Secretaría observó que la información contenida en el expediente administrativo no muestra evidencia de que los elementos considerados en el análisis de daño sean característicos de sólo una porción aislada del periodo investigado. Por el contrario, las repercusiones a la producción nacional están asociadas al comportamiento de todo el periodo bajo investigación, en forma agregada.
- **243.** Asimismo, ninguna de las empresas comparecientes solicitó la ampliación del periodo investigado, ni argumentó circunstancia alguna que indicara que en un periodo más reciente cambiaron las circunstancias bajo análisis; por el contrario, los únicos datos posteriores al periodo investigado fueron proporcionados por la Solicitante para, en su caso, confirmar sus propias proyecciones. Como consecuencia, la autoridad consideró infundados los alegatos de las Exportadoras Chinas.
- 244. En esta etapa final de la investigación, la Secretaría nuevamente consideró la información de la producción nacional total cuando estuvo disponible (como es el caso del cálculo del CNA, producción nacional, ventas, exportaciones y capacidad instalada). Por otra parte, utilizó información de CMSA y Conductores Arsa como representativa de la rama de producción nacional, cuando los datos de estas dos empresas fue la mejor información disponible (como en el caso de los indicadores financieros de costos y rentabilidad del producto similar al importado); asimismo, para las variables financieras que, por razones contables, no fue factible efectuar una identificación separada para la línea de producción bajo análisis (flujo de caja, capacidad de reunir capital o rendimiento sobre la inversión), utilizó los estados financieros dictaminados de dichas empresas. Lo anterior, en razón de que CONDUMEX y Cysa Mexicana no proporcionaron todos sus indicadores económicos y financieros, aun cuando les fueron requeridos. Para mayor claridad, en los siguientes puntos siempre que se indique el uso de la mejor información disponible de la rama de la producción nacional, deberá entenderse el uso de la información de CMSA y Conductores Arsa; en cualquier otro caso, deberá entenderse que se hace uso de la información de la totalidad de la producción nacional identificada.
- **245.** El mercado nacional de cables coaxiales RG registró un crecimiento acumulado de 30% a lo largo del periodo analizado: aunque prácticamente se mantuvo en el mismo nivel en 2007 y 2008, aumentó 16% en 2009 y 13% en 2010. En este contexto de crecimiento del mercado:
  - a. las importaciones de China aumentaron su participación en el CNA en 10 puntos porcentuales entre 2007 y 2009, y 24 puntos adicionales en 2010. En contraste, las importaciones de otros orígenes registraron una pérdida de participación en el CNA de 7 puntos tanto en el lapso de 2007 a 2009 como en 2010, y
  - **b.** la producción nacional disminuyó su participación en el mercado interno en 3 puntos porcentuales de 2007 a 2009, cuando pasó de 65% a 62%, y 17 puntos porcentuales en 2010.
- **246.** Estos resultados indican que la pérdida de mercado que registraron las importaciones de otros orígenes y la producción nacional en el periodo analizado, que se acentuó para esta última en 2010, está asociada con el incremento de las importaciones chinas, quienes fueron las que se beneficiaron del crecimiento del mercado nacional.
- **247.** La mejor información disponible de la producción nacional indica que las ventas internas aumentaron 22% entre 2007 y 2009 (+9% en 2008 y 12% en 2009). Sin embargo, en 2010 bajaron 9%. Esta información de ventas indica que: i) en este último año, las importaciones chinas aumentaron 153%; en contraste, las importaciones de los demás orígenes disminuyeron 32%, y ii) de 2009 a 2010 nueve empresas disminuyeron 43% sus compras a CMSA, al mismo tiempo que incrementaron en 582% sus adquisiciones de la mercancía china.
- **248.** Estos elementos, aunados a los menores precios de los cables coaxiales RG de China, permiten presumir de manera razonable que, en un mercado en expansión, las importaciones investigadas propiciaron la caída de las ventas de la rama de producción nacional.

- **249.** Las exportaciones totales de la rama de producción nacional acumularon un aumento de 124% en el periodo analizado: aumentaron 52% en 2008 con respecto de 2007, disminuyeron menos de 1% en 2009 y aumentaron 48% en 2010. Sin embargo, representaron en promedio el 16% de la producción, lo que refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del desempeño en el mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de dumping.
- **250.** El desempeño de las ventas se reflejó en el comportamiento de la producción nacional: aumentó 15% de 2007 a 2009, 9% en 2008 con respecto de 2007 y 5% en 2009, pero disminuyó 8% en 2010. La producción de CMSA y Conductores Arsa registró un comportamiento similar al total de la producción nacional: aumentó 17% de 2007 a 2008 y 4% en 2009, pero disminuyó 9% en 2010. En el periodo analizado, la mejor información disponible indicó que los inventarios disminuyeron 15%: aumentaron 38% de 2007 a 2008 y 9% en 2009, pero cayeron 44% en 2010.
- **251.** El comportamiento de la producción nacional, con el cual fue consistente el de las empresas CMSA y Conductores Arsa, propició un deterioro en el uso de las capacidades productivas en virtud de que: i) la utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional aumentó 9 puntos porcentuales de 2007 a 2009, cuando pasó de 64% a 73%, pero disminuyó 6 puntos en 2010, y ii) la utilización de la capacidad instalada de CMSA y Conductores Arsa se incrementó 14 puntos porcentuales entre 2007 y 2009, cuando pasó de 66% a 80%, pero se redujo 7 puntos porcentuales en 2010. La mejor información disponible indica que en los mismos lapsos el nivel de empleo aumentó 30% y disminuyó 15%, respectivamente.
- **252.** De acuerdo con la mejor información disponible, la productividad, medida como el cociente de la producción y el nivel de empleo acumuló una caída de menos del 1% en el periodo analizado: aumento 0.7% en 2008, disminuyó 7.1% en 2009 y aumentó 6.6% en 2010. La magnitud de los salarios (expresados en moneda nacional) acumuló un incremento del 37% entre 2007 y 2009 (aumentaron 31% en 2008 y 5% en 2009), pero decrecieron 11% en 2010.
- **253.** El desempeño de los volúmenes de ventas internas y los precios se reflejó en sus ingresos, los cuales aumentaron, según la mejor información disponible, 16% en 2008 y 20% en 2009, y disminuyeron 20% en 2010. De acuerdo con la misma fuente, los costos de operación totales (costos de venta y gastos de operación) incrementaron 15% en 2008 y 9% en 2009, y decrecieron 15% en 2010.
- **254.** El comportamiento de los ingresos y los costos de operación se tradujo, según la mejor información disponible, en un incremento de las utilidades operativas de 31% en 2008 y 196% en 2009, debido al incremento de los ingresos en mayor proporción que los costos de operación (+20% contra +9%), pero en una caída de 48% en 2010. El margen de operación aumentó menos de 1 punto porcentual de 2007 a 2008, 9 puntos en 2009, pero disminuyó 5 puntos en 2010.
- **255.** La mejor información disponible de la rama de producción nacional indica que la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión (ROA, por las siglas en inglés de "return of the investment in assets") se incrementó 0.1 puntos porcentuales en 2008, y 0.6 puntos en 2009, pero se redujo 0.5 puntos en 2010. El ROA de las empresas en su conjunto registró una tendencia descendente: se redujo 6 puntos porcentuales en 2008, 5 puntos en 2009 y 4 puntos en 2010.
- **256.** Asimismo, entre 2007 y 2010 el flujo de caja aumentó 89% (+237% en 2008, -55% en 2009 y +24% en 2010). La capacidad de reunir capital, a partir de la razón de circulante (cociente entre activos y pasivos circulantes) pasó de 1.77 en 2007 a 1.05 en 2010. En el mismo lapso, la prueba del ácido (cociente de activo circulante menos inventario, y pasivo circulante) se redujo 0.42, al pasar de 1.28 a 0.86 (en 2008 y 2009 se ubicó en 0.93 y 0.99, respectivamente). Por lo que se refiere a las razones de deuda, se observó que: i) pasivo total/capital contable pasó de 71% en 2007 a 191% en 2010 (123% en 2008 y 144% en 2009), y ii) pasivo total / activo total pasó de 41% a 66% entre 2007 y 2010.
- **257.** Estos resultados indican que si bien en 2010 la capacidad de reunir capital registró un nivel aceptable en cuanto a liquidez y deuda, se enfrentó un nivel de apalancamiento limitado, incluso a partir de 2008.
- **258.** Los resultados descritos en los puntos 245 al 257 de esta Resolución confirman el desempeño económico favorable que registró la rama de producción entre 2007 y 2009, pero también confirma que se deterioró significativamente en 2010, al tiempo que se registró un aumento considerable de las importaciones en condiciones de dumping (+153%). El deterioro que experimentó la rama de producción nacional, se observó en la disminución real de los volúmenes de producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno y, consecuentemente, en la pérdida de participación de mercado, la menor utilización de la capacidad instalada, la reducción del empleo y de la masa salarial, así como una caída importante en los ingresos (-20%), las utilidades (-48%) y el margen operativo (-5 puntos porcentuales).

#### d. Otros factores de daño

- **259.** Con fundamento en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría analizó los factores de que tuvo conocimiento, distintos a las importaciones en condiciones de dumping, que pudieran haber influido en la situación de la rama de producción nacional de cables coaxiales RG.
- **260.** Las Exportadoras Chinas y las importadoras consideran que existen otros factores que contribuyeron al daño alegado, entre ellos: i) la reciente recesión económica mundial; ii) el crecimiento del mercado y la falta de capacidad de la producción nacional para abastecerlo, razón por la cual perdió participación de mercado (éste se abasteció en un 50% en promedio anual con importaciones) frente a las importaciones, entre ellas las de otros orígenes; iii) el incremento de las exportaciones, y iv) la madurez, eficiencia y productividad de los productores chinos de cable coaxial RG y la reducción de los aranceles en México.
- **261.** Las Exportadoras Chinas solicitaron que la Secretaría aplique el principio de no atribución del daño, con el fin de aislar los efectos de otros factores de aquellos de las importaciones investigadas.
- **262.** En sus alegatos, CMSA afirmó que ninguno de los factores que las Exportadoras Chinas señalan contribuyó al daño. Explicó que: i) el crecimiento del mercado habría beneficiado a la industria nacional si las importaciones de China no se hubiesen realizado en condiciones de dumping, ya que ésta habría incrementado la utilización de su capacidad instalada, además, habría tenido incentivos para invertir y expandirla; ii) las importaciones de otros orígenes fueron desplazadas por las de China, y iii) el crecimiento de las exportaciones no pudo contribuir al daño a la industria nacional, en todo caso, la habría beneficiado.
- **263.** Con la finalidad de no atribuir a las importaciones objeto de dumping la afectación causada por esos otros factores, la Secretaría analizó el comportamiento de aquellos que las Exportadoras Chinas señalaron que contribuyeron al daño a la rama de producción nacional.

### i. Comportamiento del mercado y capacidad instalada de la producción nacional

- **264.** La Secretaría considera que, si bien la recesión económica de 2008-2009, pudo haber afectado a la industria mundial de cables coaxiales, éste no fue el caso del mercado nacional de estos productos. Como se señala en el punto 245 de esta Resolución, el mercado mexicano acumuló un incremento del 30% en el periodo analizado (13% en 2010).
- **265.** En este contexto de crecimiento del mercado, los resultados de las secciones de importaciones objeto de dumping y de los efectos sobre la rama de producción nacional de esta Resolución, permiten establecer que el total de la caída en las ventas internas de la rama de producción nacional se explica por las importaciones chinas, que fueron las únicas que crecieron y ganaron participación de mercado; acreditan también que existió una sustitución del producto nacional por las importaciones chinas a nivel de clientes. Estas determinaciones encuentran sustento en los siguientes resultados:
  - a. las importaciones totales definitivas de cables coaxiales RG crecieron 26% de 2007 a 2009, y 63% en 2010. Este comportamiento se reflejó en un aumento de su participación en el CNA de 20 puntos porcentuales de 2007 a 2010 (+17 puntos en 2010);
  - durante el periodo analizado, el mercado nacional se abasteció en promedio con 40% de importaciones (54% en 2010);
  - c. las importaciones de China fueron las únicas que registraron un crecimiento absoluto y relativo constante. Aumentaron 485% durante el periodo analizado, con un crecimiento de 153% en 2010; en términos del CNA aumentaron 10 puntos porcentuales su participación entre 2007 y 2009, y 24 puntos adicionales en 2010, cuando alcanzaron el 43% del mercado;
  - d. las importaciones de otros orígenes disminuyeron 15% de 2007 a 2009, y 32% en 2010. En el CNA perdieron 7 puntos tanto en el lapso de 2007 a 2009 como en 2010;
  - e. la producción nacional disminuyó su participación en el mercado interno en 3 puntos porcentuales de 2007 a 2009, y 17 puntos en 2010, y
  - f. en 2010 con respecto a 2009, nueve clientes de CMSA disminuyeron 43% sus compras de cables coaxiales RG de fabricación nacional, mientras que incrementaron en 582% sus adquisiciones de productos chinos.

- **266.** Las importaciones chinas desplazaron a sus competidores en el CNA por la vía de menores precios. En efecto, como se señala en los puntos 230 y 232 de esta Resolución, las importaciones de cables coaxiales RG de China se efectuaron a precios considerablemente inferiores a los nacionales de 2010, en porcentajes de 49% si se consideran series o tipos y 43% en productos con características específicas.
- 267. Por otra parte, la información que obra en el expediente administrativo indica que la industria nacional contó con capacidad instalada para la fabricación de cables coaxiales RG más que suficiente para cubrir las importaciones investigadas. En efecto, la capacidad instalada nacional de 2010 representó más del doble del volumen de las importaciones chinas; 1.4 veces si se considera la capacidad instalada correspondiente a CMSA y Conductores Arsa. Estos datos permiten presumir que la industria nacional contó con capacidad instalada suficiente para atender el crecimiento de la demanda.

# ii. Actividad exportadora

- **268.** De acuerdo con lo establecido en el punto 249 de esta Resolución, las exportaciones totales aumentaron 124% entre 2007 y 2010: crecieron 52% de 2007 a 2008, disminuyeron menos de un punto porcentual en 2009 y aumentaron 48% en 2010. Sin embargo, éstas representaron en promedio el 16% de la producción nacional, por lo que dicho crecimiento no contribuyó al daño de manera significativa.
- **269.** Adicionalmente, desde la etapa preliminar de esta investigación, la Secretaría notó que las exportaciones de CMSA y Conductores Arsa disminuyeron 24% de 2007 a 2009 y 30% en 2010. No obstante, representaron el 3% en promedio de su producción en el periodo analizado, por lo que no fueron un factor relevante de daño para la rama de producción nacional.

### iii. Cambio arancelario y condiciones competitivas de la industria de China

**270.** Las importaciones de China se realizaron con márgenes de dumping sumamente altos, entre 333.84% y 345.91%, que se reflejaron en precios menores que los nacionales, según los resultados de los puntos 230 y 232 de esta Resolución, que explican el incremento de las importaciones de origen chino, y permiten descartar factores competitivos de China y el cambio arancelario como explicación del desempeño de las importaciones investigadas.

### I. Conclusiones

- **271.** Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos a lo largo de esta Resolución, la Secretaría concluye que las importaciones chinas de cables coaxiales RG que son objeto de investigación se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional. Entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:
  - a. Las importaciones investigadas se efectuaron en condiciones de dumping, en niveles considerablemente superiores a los considerados de minimis, según el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
  - **b.** Las importaciones en condiciones de dumping fueron más que insignificantes, en términos de lo establecido en la legislación de la materia (28% en 2007, 60% en 2008, 51% en 2009 y 79% en 2010).
  - c. Las importaciones de China incrementaron en términos absolutos 485% en el periodo analizado, y 153% en 2010; en relación con el CNA incrementaron su participación en 10 puntos porcentuales entre 2007 y 2009, y 24 puntos adicionales en 2010.
  - **d.** Las importaciones de China desplazaron a la producción nacional, que perdió 17 puntos porcentuales de participación en el mercado interno en 2010. Clientes de CMSA sustituyeron compras del producto nacional por producto importado de China.
  - e. Las importaciones de origen chino se ofrecieron a precios significativamente inferiores a los de la rama de producción nacional en 2010, en porcentajes de 49% si se consideran series o tipos y 43% en productos con características específicas.
  - **f.** Los bajos precios del producto investigado están asociados con los márgenes de dumping encontrados.

- g. Hasta 2009 la rama de producción nacional mantuvo una evolución positiva; sin embargo en 2010 los principales indicadores registraron una afectación, tales como, volúmenes de producción (-8%), producción orientada al mercado interno (-17%), utilización de capacidad instalada (-6 puntos porcentuales), participación de mercado (-17 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (-9%), empleo (-15%), salarios (-11%), ingresos (-20%), utilidades (-48%), margen operativo (-5 puntos porcentuales) y contribución del producto similar al rendimiento de la inversión (-0.5 puntos porcentuales).
- h. Los resultados indican que el desempeño adverso de la rama de producción nacional en 2010 se explica por las importaciones originarias de China en condiciones de dumping, más que por otros factores.

# J. Cuota compensatoria

- **272.** En la Resolución Preliminar la Secretaría determinó establecer cuotas compensatorias provisionales iguales a los márgenes de dumping que preliminarmente calculó: 312.85% para las importaciones del producto que fabrica y exporta Risingsun, y 343.42% para las importaciones del producto que fabrican y exportan Chuangmei y las demás exportadoras.
- **273.** Las Exportadoras Chinas manifestaron su desacuerdo con la aplicación de estas cuotas compensatorias. Argumentaron que: i) son sumamente altas y no se justifican, ya que los márgenes de subvaloración de los precios chinos con respecto a los nacionales que la Secretaría encontró fluctuaron entre 13% y 85%, y ii) hacen prohibitivas a las importaciones chinas y propician condiciones de monopolio en el mercado nacional. Steren coincidió con este argumento de las Exportadoras Chinas.
- **274.** Añaden que la Secretaría no cumplió con su obligación de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de dumping, conforme lo establecen los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE.
- **275.** CMSA replicó que las cuotas compensatorias definitivas que la Secretaría aplique deben ser iguales a los márgenes de dumping que determine en esta etapa final de la investigación. Argumenta que tales montos no darían lugar a condiciones monopólicas de mercado, ya que existen otros países proveedores de cables coaxiales RG, y son necesarios para eliminar el daño que las importaciones investigadas causan a la producción nacional. No obstante, consideró que si la autoridad investigadora aplica cuotas compensatorias menores a los márgenes de dumping, éstas deben ser suficientes para eliminar el daño a la producción nacional y la distorsión de los precios nacionales (subvaloración, depresión y contención).
- **276.** La Secretaría difiere del argumento de las Exportadoras Chinas según el cual las cuotas compensatorias, aun en los niveles que fueron establecidos, podrían generar condiciones de competencia monopólica de CMSA, puesto que, en la investigación que nos ocupa, además de otros productores nacionales, también existen proveedores externos que concurren al mercado mexicano, lo cual impediría a la Solicitante fijar precios.
- **277.** La Secretaría considera errónea la interpretación que realizan las Exportadoras Chinas, en cuanto a que los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE la obligan a establecer cuotas compensatorias menores a los márgenes de dumping, pues estos ordenamientos sólo lo recomiendan:
  - Artículo 9.1 "...<u>es deseable</u> que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional".
  - Artículo 62 párrafo 2. "las cuotas compensatorias <u>podrán ser</u> menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional".

[Enfasis propio.]

- **278.** En efecto, como se desprende claramente de la lectura de los artículos antes citados, es una facultad discrecional de la autoridad determinar si impone o no una cuota compensatoria inferior al margen de dumping encontrado en una investigación, no es una obligación como lo sostienen las Exportadoras Chinas. La OMC alienta aplicar derechos menores a los márgenes, pero lo deja a discreción de sus miembros.
- **279.** De conformidad con lo establecido en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la rama de producción nacional.

- 280. La Secretaría considera que la cuota compensatoria menor al margen en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia, debe considerar el precio a que concurran las importaciones de China al mercado nacional más el margen de subvaloración promedio que registraron con respecto al precio nacional durante el periodo analizado, que se indica en el punto 232 de esta Resolución, y la contención del precio nacional en 2010. Los resultados indican que se requeriría una cuota compensatoria de 88%, que resulta inferior a los márgenes de dumping señalados en el punto 127 de la presente Resolución.
- **281.** Sin embargo, conforme al párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que establece que si una parte interesada no proporciona la información pertinente podría obtener resultados menos favorables que si hubiera cooperado. En tal virtud la Secretaría determina aplicar esta cuota compensatoria menor a los márgenes de dumping a las empresas exportadoras que comparecieron y aportaron la información suficiente para ello (Risingsun y Chuangmei). En el caso de todas las demás exportadoras se aplicará una cuota compensatoria equivalente al mayor de los márgenes de dumping encontrados, que es de 345.91%
- **282.** De esta manera, la Secretaría considera que la aplicación de las cuotas compensatorias diferenciadas conforme a lo descrito en los puntos 280 y 281 de esta Resolución permitirán restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado y eliminar el daño a la industria nacional.
- **283.** Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 de la LCE es procedente emitir la siguiente

#### RESOLUCION

- **284.** Se declara concluido el procedimiento de investigación antidumping, se modifican las cuotas compensatorias provisionales referidas en el punto 19 de esta Resolución y se imponen las siguientes cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de cable coaxial del tipo RG, con o sin mensajero; que ingresen por las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de China, independientemente del país de procedencia:
  - Para las importaciones provenientes de Chuangmei y Risingsun, una cuota compensatoria definitiva de 88%, y
  - **b.** Para las importaciones provenientes del resto de las exportadoras, una cuota compensatoria definitiva de 345.91%.
- **285.** Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.
  - 286. Compete a la SHCP aplicar las cuotas compensatorias en todo el territorio nacional.
- **287.** Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, devuélvase con los intereses correspondientes, la diferencia que resulte entre las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de las cuotas compensatorias provisionales y la cantidad que resulte por concepto del pago de las cuotas compensatorias definitivas o, en su caso, a hacer efectivas las pólizas entregadas para garantizar el pago de las cuotas compensatorias provisionales, hasta la cantidad que deba pagarse por concepto de las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 284 de la presente Resolución.
- 288. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, las importadoras que conforme a esta Resolución deben pagar las cuotas compensatoria definitivas, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.
  - 289. Comuníquese esta Resolución a la AGA para los efectos legales correspondientes.
  - 290. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.
  - 291. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.
  - México, D.F., a 19 de julio de 2012.- El Secretario de Economía, Bruno Ferrari García de Alba.- Rúbrica.